



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.400
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.850
Particulares, anual ptas. ...	2.200
Semestrales	1.100
Trimestrales	600
Núm. suelto corriente ...	25
" " atrasado ...	40

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 15 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21. Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado.

Año CI

Miércoles, 8 de enero de 1986

Núm. 4

Administración Central

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

REAL DECRETO 2475/1985, de 27 de diciembre, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo y Fondo de Garantía salarial en 1986. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 2, de fecha 2 de enero de 1986).

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 1986, en los que se incluyen los de la Seguridad Social, se hace preciso revisar las normas sobre cotización a esta última, establecidas en el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero.

Lo establecido en el presente Real Decreto se enmarca dentro del objetivo prioritario del Gobierno de favorecer una política de generación de nuevo empleo, a cuyos efectos las categorías, bases y topes de cotización se modifican en función de las previsiones de la evolución general de los salarios, en línea con lo establecido en el Acuerdo Económico y Social para los años 1985 y 1986.

Estas modificaciones suponen una disminución de la presión fiscal en el Régimen General y Regímenes Especiales, medida en términos de Producto Interior Bruto, respecto de la existencia en el ejercicio de 1985.

Las modificaciones introducidas en la cotización al Régimen Especial Agrario obedecen, al igual que en el ejercicio anterior, a la finalidad de aproximar gradualmente sus tipos a los del Régimen General logrando, asimismo, una mayor cobertura financiera de sus déficit.

Transitoriamente, los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y de Jugadores Profesionales de Fútbol, cuya integración en el Régimen General o en otros Especiales está prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, continuarán cotizando mientras no se produzca dicha integración, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero.

Asimismo, se mantiene la reducción de un 10 por 100 en las vigentes tarifas de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, donde la reducción opera sobre el sistema de primas mínimas de cotización

para dichas contingencias, en razón de las especiales circunstancias de empleo que concurren en el sector.

La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de las empresas del sector de la construcción se unifica, refundiendo a tal efecto en uno solo los epígrafes 97 al 100 de las vigentes tarifas aprobadas por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo y Fondo de Garantía Salarial se llevará a cabo durante 1986 de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Seguridad Social

Art. 2.º El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será de 247.590 pesetas mensuales.

Art. 3.º El tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

—Para los trabajadores que tengan cumplido la edad de dieciocho años, o sean mayores de dicha edad: 46.830 pesetas mensuales.

—Para los trabajadores de diecisiete años: 28.710 pesetas mensuales.

—Para los trabajadores menores de diecisiete años: 18.090 pesetas mensuales.

Régimen General

Art. 4.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, por las retribuciones salariales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador, o las que realmente perciba de ser éstas superiores.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Art. 5.º La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuado la de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará limitada para cada

grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas	Bases máximas
		Pesetas/mes	Pesetas/mes
1	Ingenieros y Licenciados ...	72.990	247.590
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados ...	60.540	205.230
3	Jefes Administrativos y de Taller ...	52.620	178.590
4	Ayudantes no titulados...	46.830	157.800
5	Oficiales Administrativos ...	46.830	146.070
6	Subalternos ...	46.830	133.710
7	Auxiliares Administrativos .	46.830	133.710
		Pesetas día	Pesetas día
8	Oficiales de 1. ^a y 2. ^a ...	1.561	4.769
9	Oficiales de 3. ^a y Especialistas ...	1.561	4.653
10	Peones ...	1.561	4.457
11	Trabajadores de diecisiete años ...	957	2.721
12	Trabajadores menores de diecisiete años...	603	1.714

Art. 6.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,8 por 100, del que el 24 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,8 por 100 será a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en el que se estará a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, se aplicará, reducida en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que continuarán siendo a cargo exclusivo de la empresa.

Art. 7.º La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias continuará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales a que se refiere la Orden de 1 de marzo de 1983 se efectuará al 14 por 100; el 12 por 100 a cargo de la empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará al 28,8 por 100. El 24 por 100 a cargo de la empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

Régimen Especial Agrario

Art. 8.º La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con lo señalado en los números siguientes:

1. La cuota empresarial por cada jornada teórica continúa fijada en 55,64 pesetas.

2. La cotización por jornadas reales a cargo de la empresa, establecida por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 6 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen.

3. El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será del 9 por 100 y el de los trabajadores por cuenta propia el 15 por 100.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo 5.º.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

Art. 9.º 1. La base mínima de cotización, a partir de 1 de enero de 1986, será de 46.830 pesetas mensuales.

La base máxima de cotización, a partir de la indicada fecha, será de 247.590 pesetas mensuales.

2. La base de cotización para los trabajadores que en 1 de enero de 1986 sean menores de cincuenta y cinco años de edad será la elegida por éstos, dentro de los límites

comprendidos entre las bases mínima y máxima, redondeada a múltiplo de 3.000.

3. El límite máximo de la base de cotización para los trabajadores que en 1 de enero de 1986 tengan cumplida la edad de cincuenta y cinco o más años queda fijado en 129.000 pesetas mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en la redacción dada por la disposición adicional tercera de la Orden de 15 de enero de 1985.

4. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1986, el 28,8 por 100.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar

Art. 10. La base de cotización, a partir de 1 de enero de 1986, será de 46.830 pesetas mensuales.

El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1986, el 20 por 100; el 16,5 por 100 a cargo del empleador y el 3,5 por 100 a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste sus servicios, con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

Otros Regímenes Especiales

Art. 11. Lo dispuesto en los artículos 4.º al 7.º, ambos inclusive, será de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Desempleo y Fondo de Garantía Salarial

Art. 12. 1. La base de cotización para Desempleo y Fondo de Garantía Salarial será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Por lo que se refiere a las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto.

Art. 13. Los tipos de cotización para Desempleo y Fondo de Garantía Salarial serán los siguientes:

Desempleo: el 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.

Fondo de Garantía Salarial: El 1,1 por 100 a cargo de la empresa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios de carácter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social como consecuencia de los mismos se calcularán mensualmente conforme a las bases, topes tipos y demás condiciones vigentes en las fechas a que corresponden dichos salarios. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere el artículo 4.º.

Segunda. — A efectos de la normalización de las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen Especial de la Minería del Carbón, a excepción de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se totalizarán, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, las bases correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hubieran correspondido al período del año transcurrido hasta el 30 de junio del año anterior.

Tercera. — La base de cotización por las contingencias de que se trate, para aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo percibiendo prestaciones de nivel contributivo será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada.

Cuarta. 1. Quedan exentos del sistema de primas mínimas en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en la norma duodécima del anejo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias con base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria igual o inferior a 50.000 pesetas anuales.

2. Continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Quinta. — Quedan refundidos en uno solo los epígrafes 97 al 100, ambos inclusive, de la División V, Construcción, contenidos en el anejo I del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la Tarifa de Primas de Cotización por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Los tipos de cotización del nuevo epígrafe 97 serán del 4,56 por 100 para Incapacidad Laboral Transitoria y del 3,89 por 100 para Invalidez, Muerte y Supervivencia.

Cotizarán por este epígrafe todas las empresas del sector de la construcción por la totalidad de su personal, excluidos los directivos, técnicos en trabajos exclusivos de oficinas y empleados de oficina, que seguirán cotizando por el epígrafe 113 del citado anejo I.

Sexta. — La cotización por jornadas reales determinará la obligación de las empresas agrarias de solicitar su inscripción como tales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se lleve a efecto la integración de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Artistas, Toreros, Representantes de Comercio, Escritores de Libros y de los Jugadores Profesionales de Fútbol, prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, la cotización a dichos Regímenes se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, y en la Orden de 15 de enero de 1985, que desarrolla el mismo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 27 de diciembre de 1985. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Joaquín Almunia Amann.

15

Ministerio de Educación y Ciencia

REAL DECRETO 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 310, de fecha 27 de diciembre de 1985).

Al amparo de la autorización que la disposición final de la Ley orgánica del Derecho a la Educación atribuye al Gobierno para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación, el presente Real Decreto regula la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, desarrollando de este modo los principios sostenidos en los artículos 20.2 y 53 de la citada Ley orgánica.

De acuerdo con los principios que inspiran la Ley orgánica del Derecho a la Educación, se regulan las condiciones generales de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere dicha Ley, en los que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder. Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollan los criterios de admisión previstos en el artículo 20.2 de la citada Ley orgánica, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de centro, impidiéndose de este modo una selección arbitraria por parte de los centros sostenidos con fondos públicos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 18 de diciembre de 1985.

DISPONGO :

Artículo 1.º Uno. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica.

Dos. Los alumnos y, en su caso, sus padres o tutores, tienen derecho a elegir Centro docente, sea éste un Centro público o un Centro privado.

Art. 2.º Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

Art. 3.º Uno. La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes; la continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

Dos. La admisión de alumnos en los centros universitarios y en aquellos a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación se regirá por las reglamentaciones específicas que al efecto se establezcan.

Art. 4.º No podrá condicionarse la admisión en un Centro docente al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en el mismo.

Art. 5.º En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

Art. 6.º Los alumnos que soliciten la admisión en un centro privado sostenido con fondos públicos que haya definido su carácter propio, tendrán derecho a ser informados del contenido de éste.

Art. 7.º Uno. La admisión de alumnos en los Centros a que se refiere el artículo tercero, apartado uno, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios prioritarios de renta anual de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20.2 y 53 de la Ley orgánica.

Dos. En los centros de formación profesional, la insuficiencia de plazas a que se refiere el apartado anterior se ponderará por ramas y especialidades.

Art. 8.º La renta anual de la unidad familiar se considerará en función de las siguientes situaciones:

- Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.
- Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.
- Ingresos superiores al cuádruple del salario interprofesional.

Art. 9.º Uno. La proximidad del domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro.
- Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro.
- Alumnos cuyo domicilio se encuentren en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro.
- Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el lugar de trabajo de los padres o tutores podrá ser considerado como domicilio de los mismos para la admisión del alumno en los Centros correspondientes a los niveles de Educación Preescolar y General Básica siempre que, a juicio de los órganos competentes para la admisión, exista causa justificativa para ello. Asimismo, el alumno que, cursando las enseñanzas de Bachillerato o de Formación Profesional, realice una actividad laboral retribuida, podrá optar por su domicilio o por acogerse a lo dispuesto anteriormente para el lugar del trabajo.

Tres. A efectos de lo establecido en las letras a) y b) del apartado primero, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con la colaboración de los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad de cada Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, de tal modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de al

menos un Centro determinado. Asimismo determinarán, a efectos de lo dispuesto en la letra c), las divisiones administrativas que resulten aplicables.

Cuatro. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa par la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. Uno. La existencia de hermanos matriculados en el Centro se valorará sobre la base del número de los mismos.

Dos. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el Centro cuando, además de concurrir esta circunstancia, vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

Art. 11. Además de los criterios prioritarios a que se refieren los artículos anteriores, la admisión de alumnos se regirá por los siguientes criterios complementarios.

- a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.
- b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar.
- c) Situación de familia numerosa.
- d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos.

Art. 12. Uno. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los Centros públicos. En los Centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

Dos. El órgano competente de los Centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Art. 13. Los criterios prioritarios y complementarios de admisión se aplicarán con carácter concurrente, de acuerdo con el baremo que figura como anexo al presente Real Decreto.

Art. 14. Uno. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización, así como para garantizar la admisión en Centros distintos de los de la primera opción, cuando no quedaran plazas disponibles en éstos, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo. A estos defectos, la autoridad provincial podrá solicitar la colaboración de las autoridades locales y de las organizaciones representativas de los sectores afectados.

Dos. Concluido el proceso de escolarización, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia recabarán la información precisa de los Directores de los Centros públicos y concertados, a fin de conocer los resultados de dicho proceso en su ámbito territorial. Dichos órganos podrán comunicar dicha información a las autoridades locales de cara a la futura programación de puestos escolares.

Art. 15. La inobservancia de los criterios de admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en el presente Real Decreto o en sus disposiciones de desarrollo, podrá ser objeto de reclamación ante el correspondiente órgano provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que deberá resolver dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 16. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros concertados podrá dar lugar a las sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión de concierto previstas en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. La infracción de tales normas por los Centros públicos dará lugar a la apertura de expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Edu-

cación, los Centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos en los mismos.

Segunda. — No obstante lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del presente Real Decreto, la admisión de alumnos disminuidos o inadaptados en régimen de integración en Centros ordinarios o en Centros de educación especial públicos o concertados, estará sujeta al dictamen al que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo.

Tercera. — Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en los artículos 20.2 y 53 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

Cuarta. — Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los Centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios o, en su caso, a convenios internacionales, que se regirán por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y normas de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará cuantas cuestiones se deriven del desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 18 de diciembre de 1985. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

A N E X O

Criterios prioritarios

	<u>Puntos</u>
<i>Renta anual de la unidad familiar</i>	
a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional	4
b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo	3
c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional	2
d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional	1
<i>Proximidad del domicilio</i>	
a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro	4
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro	3
c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro	2
d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores... ..	1
<i>Existencia de hermanos matriculados en el Centro</i>	
Primer hermano matriculado en el Centro	2
Segundo hermano en el Centro	1
Por cada hermano siguiente	0,5
<i>Criterios complementarios</i>	
a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años	1
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar	1
c) Situación de familia numerosa	1
d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos	1

Ministerio de Educación y Ciencia

REAL DECRETO 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional. ("Boletín Oficial del Estado", número 310, de 27 de diciembre de 1985).

La ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, contiene en su título tercero, las normas referentes a los órganos de gobierno de los centros públicos, tanto unipersonales como colegiados.

La estructura y funcionamiento de los citados órganos, de acuerdo con el mandato legal, han de inspirarse en una concepción participativa de la actividad educativa, cuya máxima expresión cabe encontrar en la composición y atribuciones del consejo escolar del centro en su calidad de órgano representativo de los distintos sectores de la comunidad escolar.

La presente disposición viene, por tanto, a desarrollar lo previsto en el título tercero de la ley orgánica, a fin de que la participación inspire las actividades, la organización y el funcionamiento de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, garantizando la efectiva integración de los distintos miembros de la comunidad educativa en la vida escolar, dentro de los principios democráticos de convivencia.

En consecuencia, el presente reglamento regula las competencias de los órganos unipersonales de gobierno y el procedimiento electoral para su designación y nombramiento, así como la composición, las funciones y el correspondiente proceso electoral de los órganos colegiados, tales como el consejo escolar del centro y el claustro de profesores.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo único. — Se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Ravall Herrero.

REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- Unipersonales: Director, secretario, jefe de estudios y, en su caso, vicedirector y vicesecretario.
- Colegiados: Consejo escolar del centro y claustro de profesores.

Dichos centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 2.º La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y ayuntamientos en la gestión de los centros públicos se efectuará de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del Derecho a la Educación a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de las funciones propias del claustro de profesores.

Art. 3.º Los órganos de gobierno velarán porque las actividades de los centros públicos se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales, garantía de la neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales de los padres respecto de la educación de sus hijos. Asimismo velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

II. ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 4.º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 5.º El director del centro será elegido por el consejo

escolar del centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Los candidatos al cargo de director deberán ser profesores con destino definitivo en el centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en los centros del nivel docente de que se trate.

Art. 7.º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Art. 8.º La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37, 3, de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 9.º La mesa electoral, en el caso de los colegios de educación general básica, estará integrada por dos profesores y un padre elegidos por sorteo. En el caso de los institutos de bachillerato y de formación profesional, la composición de dicha mesa será la misma más un alumno del centro elegido por el mismo procedimiento. En ambos casos actuará de presidente el profesor elegido de mayor edad y de secretario el de menor edad.

Art. 10. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el titular de los servicios provinciales nombrará director con carácter provisional por el período de un año. Dicha designación se efectuará preferentemente entre profesores del centro y, en su defecto, recaerá en un profesor numerario de otro centro docente para que, en comisión de servicio y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de centros de nueva creación, la autoridad provincial procederá al nombramiento de director accidental de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

Art. 11. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la mesa electoral a los servicios provinciales del ministerio para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y toma de posesión se realizará con efectos desde el 1 de julio anterior al siguiente curso académico.

Art. 12. Serán competencias del director:

- Ostentar oficialmente la representación del centro.
- Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.
- Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.
- Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del centro.
- Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- Elevar una memoria anual a los servicios provinciales del ministerio sobre las actividades y situación general del centro.
- Facilitar la adecuada coordinación en el centro de profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.
- En los centros de formación profesional, promover sus relaciones con los centros de trabajo siempre que afecten a aspectos referentes a su formación.
- Garantizar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organiza-

ciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica.

Art. 13. 1. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del consejo escolar del centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. Si el director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 30 de este reglamento.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y con audiencia del interesado.

Art. 15. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo de sus funciones el vicedirector del centro. En aquellos centros en que no exista tal órgano, la sustitución del director corresponderá al jefe de estudios.

Art. 16. El secretario y el jefe de estudios serán profesores con destino definitivo en el centro, elegidos por el consejo escolar a propuesta del director y nombrados por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17. La elección de secretario y jefe de estudios se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del consejo escolar del centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, la autoridad educativa procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del centro.

Art. 18. Elegidos por el consejo escolar los profesores que han de ocupar los cargos de secretario y jefe de estudios, el director del centro remitirá a los servicios provinciales del ministerio la propuesta de nombramiento. El nombramiento se realizará en la forma prevista en el artículo 11.

Art. 19. Serán competencias del secretario:

a) La ordenación del régimen administrativo del centro de conformidad con las directrices del director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

c) Custodiar los libros y archivos del centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Formular el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios del centro.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.

h) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 20. Serán competencias del jefe de estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del centro.

b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.

d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el centro.

e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fija el claustro de profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del consejo escolar del centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 21. 1. El secretario y el jefe de estudios cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del director previo informe del consejo escolar del centro y audiencia del interesado, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

d) Pérdida de la condición de funcionario público de acuerdo con la legislación vigente de la función pública.

e) Cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 14 de este reglamento.

2. Cuando se produjere el cese del secretario o del jefe de estudios por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el director adopte las medidas precisas para la convocatoria del consejo escolar a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 22. En caso de ausencia o enfermedad del secretario, se hará cargo de sus funciones el vicesecretario. Cuando no exista vicesecretario, la sustitución se hará a favor del profesor que designe el director del centro previa comunicación al consejo escolar del centro. Este procedimiento se realizará también para sustituir al jefe de estudios.

Art. 23. Los cargos de vicedirector y vicesecretario se establecerán de acuerdo con el reglamento orgánico de los centros docentes. Ambos serán designados por el mismo procedimiento electivo establecidos en el artículo 17 y ejercerán las funciones que el director les encomiende expresamente en relación con la dirección y la gestión económica y administrativa del centro, respectivamente.

III. ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

El Consejo Escolar: Composición

Art. 24. El consejo escolar del centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 25. En los centros de 16 unidades o más, el consejo escolar del centro estará integrado por:

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un concejal o representante del ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el centro. En el caso de que el centro atienda necesidades educativas de diversos municipios, formará parte del consejo escolar el concejal o representante del ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el centro.

d) Ocho profesores elegidos por el claustro.

e) Ocho representantes de los padres y de los alumnos distribuidos de conformidad con lo que establece el artículo 28 de este reglamento.

f) Un representante del personal de administración y de servicios.

g) El secretario del centro, que actuará de secretario del consejo escolar, con voz, pero sin voto.

Art. 26. En los centros de ocho o más unidades y menos de 16, el consejo escolar estará integrado por los miembros enumerados en el artículo anterior, a excepción del mencionado en el apartado f), con las siguientes particularidades:

a) El número de profesores será de cuatro, elegidos por el claustro.

b) El número de representantes de padres y de alumnos será de cinco, distribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.

Art. 27. La representación de los alumnos en el consejo escolar del centro se establece a partir del ciclo superior de la educación general básica, garantizándose su participación

en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes de los alumnos de los centros de educación general básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director, en cuyo caso los votos de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos, participarán en la elección del director, en su revocación y en la designación del equipo directivo, en el número correspondiente al de los representantes de los alumnos, aquellos padres que hubieren obtenido más votos entre los no legidos.

Art. 28. El número de representantes de los alumnos en el consejo escolar, será el siguiente:

- a) Tres en los centros de educación general básica de 16 o más unidades.
- b) Dos en los citados centros con ocho o más unidades y menos de 16.
- c) Cuatro en los institutos de bachillerato y en los de formación profesional de 16 o más unidades.
- d) Dos en los citados centros de ocho o más unidades y menos de 16.

El número de puestos asignados a los alumnos, más el resultante para los padres, constituye el número global de ambos especificado en el artículo 25 de este reglamento.

Art. 29. Al consejo escolar del centro podrán asistir el vicedirector y el vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

Procedimiento de elección. Iniciación del procedimiento

Art. 30. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar de los centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el último trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 31. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta, compuesta por los siguientes miembros: El director del centro, un profesor, un padre, un alumno, a partir del ciclo superior de la educación general básica y, en su caso, un representante del personal de administración y de servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

Art. 32. 1. Serán competencias de dicha junta las siguientes:

- a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los candidatos.
- b) Concreción del calendario electoral del centro, de acuerdo con el período a que se refiere el artículo 30 de este reglamento.
- c) Ordenación del proceso electoral.
- d) Admisión y proclamación de candidaturas.
- e) Promoción de la constitución de la mesa electoral.
- f) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.
- g) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Art. 33. La junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del consejo escolar.

Elección de los representantes del profesorado

Art. 34. Los representantes del profesorado en el consejo escolar del centro serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 35. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el claustro, dando lectura a las normas de este reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el consejo escolar del centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Art. 36. En la sesión del claustro extraordinario, a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del centro,

que actuará de presidente de la misma; el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de secretario de la mesa. Cuando en un centro coincidan varios profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor edad, en el segundo.

Art. 37. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 38. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cinco nombres en los centros de 16 o más unidades y un máximo de tres en los demás casos. Si en esta votación no hubiere resultado elegido el número de profesores que correspondan, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número.

Elección de los representantes de los padres

Art. 39. La representación de los padres en el consejo escolar del centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 40. Serán electores elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta, a que se refiere el artículo 31 de este reglamento.

Art. 41. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 42. La mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 43. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 44. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes sean cuatro o cinco, y dos en los demás casos, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Art. 45. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

Elección de los representantes de los alumnos

Art. 46. Los representantes de los alumnos en el consejo escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el centro a partir del ciclo superior de la educación general básica.

Art. 47. La mesa electoral estará constituida por el director del centro, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará de secretario.

Art. 48. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres, cuando los representantes a elegir sean de cuatro, y dos, en los demás casos. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la dirección del centro.

Art. 49. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

Elección de los representantes del personal de administración y servicios

Art. 50. El representante del personal de administración y servicios será elegido, cuando corresponda, por el personal que realiza en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios

del centro que reúnan los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 51. Para la elección de representantes en el consejo escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el director, que actuará de presidente; el secretario del centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada.

Art. 52. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

Terminación del procedimiento

Art. 53. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 54. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 55. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados y de lo que dispone el artículo 27, se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquellos hubiere correspondido.

Art. 56. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá reclamar ante el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 57. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

Constitución del consejo escolar del Centro y atribuciones

Art. 58. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta que ha organizado al procedimiento de elección, el director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del consejo escolar.

Art. 59. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no eligiera sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del consejo escolar. A tales efectos, el titular de los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 60. Las reuniones del consejo escolar del centro se celebrarán en el día y con el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 61. En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica, integrada por el director, un profesor y un padre de alumno. En aquellos centros a cuyo sostenimiento cooperen las corporaciones locales formará parte de dicha comisión el concejal o representante del ayuntamiento miembro del consejo escolar.

Art. 62. Constituido el consejo escolar del centro y en la primera reunión del mismo, los profesores del consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada comisión.

Art. 63. Los miembros electivos del consejo escolar del centro, así como de la comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejen de tener los requisitos necesarios para pertenecer al consejo o a la comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 64. El consejo escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir al director y designar el equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre la participación de centros en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.

n) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ñ) Conocer en los centros de formación profesional las relaciones con los centros de trabajo, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Art. 65. El consejo escolar del centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Art. 66. La comisión económica informará al consejo escolar del centro sobre cuantas materias de índole económico le encomiende el consejo. Sus reuniones se realizarán, cuando menos, una vez al trimestre.

El claustro de profesores

Art. 67. El claustro de profesores, órgano propio de participación de éstos en el centro, estará integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el mismo. El claustro lo presidirá el director del centro.

Art. 68. Son competencias del claustro de profesores:

a) Programar las actividades docentes del centro.

b) Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al consejo escolar del centro.

g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 69. El claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptivo una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 70. La asistencia al claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPOSITO LEGAL. P. - I. - 1958

SEPARATA del núm. 4, correspondiente al día 8 de enero de 1986

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO 2404/1985, de 27 de diciembre, por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 312, correspondiente al lunes 30 de diciembre de 1985).

La incorporación a la Comunidad Económica Europea, el 1 de enero de 1986, va a permitir a España obtener las ayudas que el Fondo Social Europeo concede para formación profesional y apoyo a la contratación de trabajadores desempleados.

La normativa comunitaria que regula la intervención del Fondo Social Europeo está constituida, básicamente, por:

- Decisión del Consejo 83/516, de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo («Diario Oficial de la CEE» del 22).

- Reglamento del Consejo 2950/1983, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516 («Diario Oficial de la CEE» del 22).

- Decisión de la Comisión 85/261, de 30 de abril, sobre orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo durante los ejercicios de 1986 a 1988 («Diario Oficial de la CEE» de 22 de mayo de 1985).

- Decisión de la Comisión 83/673, de 22 de diciembre de 1983, relativa a la gestión del Fondo Social Europeo («Diario Oficial de la CEE» del 31).

- Decisión de la Comisión 85/518, de 20 de noviembre de 1985, que modifica la Decisión 85/261, sobre orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo durante los ejercicios 1986 a 1988, por la adhesión de España y Portugal («Diario Oficial de la CEE» del 28).

El presente Real Decreto tiene por finalidad crear en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la correspondiente unidad administrativa encargada de la tramitación de las ayudas a solicitar al Fondo Social Europeo, fijando los criterios de actuación que posibiliten el acceso al mismo, al tiempo que, para general conocimiento, se incorpora como anexo la normativa comunitaria por la que se regula al Fondo Social Europeo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Sin perjuicio del mantenimiento del principio de la unidad de acción en el Exterior cuya garantía corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores, las relaciones de la Administración Española con el Fondo Social Europeo se establecerán a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a quien corresponderá:

- Promover las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos del Fondo Social Europeo.
- Examinar si las solicitudes formuladas, tanto por las personas de derecho público como por personas de derecho

privado, se inscriben en el marco de la política de empleo nacional.

c) Controlar y evaluar las acciones para las que se haya solicitado ayudas del Fondo.

d) Tramitar y gestionar las ayudas presentadas al Fondo Social Europeo.

Art. 2.º 1. Las solicitudes de ayudas para acciones a realizar, tanto por personas de derecho público como por personas de derecho privado, se presentarán en la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la provincia donde se lleve a cabo la acción o del domicilio de la Entidad solicitante, donde se facilitará el modelo oficial de la Comisión de la CEE, que se publica como anexo de esta disposición, y que deberá cumplimentarse íntegramente por triplicado. Cuando las acciones afecten a varias provincias o sean realizadas por los diferentes Departamentos de la Administración del Estado, las solicitudes se presentarán directamente en la Unidad Administradora.

2. La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social correspondiente remitirá a la Unidad Administradora las solicitudes presentadas. Si ésta observara que los formularios no están debidamente cumplimentados, requerirá al solicitante para que subsane el defecto en un plazo no superior a diez días, contados a partir de la notificación, advirtiéndole que de no hacerlo la solicitud se tendrá por no efectuada.

Art. 3.º Las solicitudes de ayudas al Fondo Social Europeo deberán presentarse para cada ejercicio antes del 31 de julio del año anterior a la realización de la acción, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir del 1 de enero de 1986 la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad pasará a denominarse Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, sin perjuicio de continuar ejerciendo las competencias que tenía encomendadas con anterioridad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el ejercicio del año 1986, el plazo de presentación de solicitudes finalizará el 20 de enero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

JOSE JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

(Incluye las modificaciones introducidas recientemente por el Consejo y no publicadas oficialmente.)

DECISION DEL CONSEJO

De 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo (83/516/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, especialmente su artículo 126.

Visto el proyecto presentado por la Comisión.

Visto el dictamen de la Asamblea.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social.

Considerando que la Decisión 71/66/CEE del Consejo, de 1 de febrero de 1971, sobre la reforma del Fondo Social Europeo, modificada por la Decisión 77/801/CEE, ha sido sometida, en base a un dictamen de la Comisión fundado en el artículo 126 del Tratado, a la nueva revisión prevista en su artículo 11, y que conviene sustituirla por una nueva decisión del Consejo en la que se establezca el régimen del Fondo:

Considerando que las funciones del Fondo consisten en participar en la financiación de acciones de formación profesional, de promoción del empleo y de movilidad geográfica;

Considerando que el Fondo debe llegar a ser un instrumento más activo al servicio de una política de promoción del empleo, y que, para lograrlo, conviene extender su campo de aplicación personal, ampliando sobre todo la posibilidad de obtener su ayuda a las personas que han de ejercer las actividades de formador, de experto en orientación profesional o en colocación y de agentes de desarrollo;

Considerando que el Fondo debe desplegar un gran esfuerzo para el desarrollo del empleo, principalmente en las pequeñas y medianas Empresas, con vistas a la modernización de la gestión o de la producción, o de la aplicación de nuevas tecnologías;

Considerando que el Fondo, en tanto que instrumento de política de empleo, debe aportar, respetando el principio de solidaridad comunitaria, la más eficaz y coherente contribución posible a la solución de los problemas más graves y, sobre todo, a la lucha contra el paro, incluido el subempleo estructural, así como a la promoción del empleo de los grupos más afectados;

Considerando que, dentro de este contexto, y sin perjuicio de que la ayuda que deben seguir recibiendo determinadas categorías de personas, especialmente vulnerables en el mercado de trabajo, sobre todo las mujeres, los minusválidos y los trabajadores migrantes, una parte importante de los recursos del Fondo debe quedar reservada a acciones tendentes a favorecer el empleo de los jóvenes, principalmente de aquellos que tienen escasas posibilidades de encontrar un empleo o que se hallan en situación de paro prolongado;

Considerando que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, es conveniente introducir, en los procedimientos establecidos para la concesión de la ayuda del Fondo, cierta flexibilidad y algunas simplificaciones, mediante la implantación, entre otras cosas, de la modalidad de sumas a tanto alzado;

Considerando que, para concentrar más eficazmente la intervención del Fondo en acciones acordes con las prioridades comunitarias y con los correspondientes programas de actuación correspondientes en el terreno del empleo o de la formación profesional, la Comisión deberá establecer las orientaciones a que habrá de atenerse la gestión del Fondo;

Considerando que será conveniente volver a revisar la presente Decisión al cabo de un plazo determinado.

HA DECIDIDO:

ARTÍCULO 1

1. El Fondo prestará su apoyo para la aplicación de políticas que tiendan, por un lado, a proporcionar a la mano de obra la cualificación profesional necesaria para obtener un empleo estable y, por otro lado, a desarrollar las posibilidades de empleo. Contribuirá, especialmente, a la inserción e integración socioprofesional de los jóvenes y de los trabajadores menos favorecidos, a la adaptación de la mano de obra, al desarrollo del mercado del trabajo y a cambios tecnológicos, así como a la reducción de los desequilibrios regionales del mercado de empleo.

2. El Fondo participará en la financiación de acciones:

- De formación y orientación profesional;
- de contratación de apoyo salarial;
- de reinstalación y de integración socioprofesional en el marco de la movilidad geográfica;
- de prestación de servicios y asesoramiento técnico para la creación de empleos.

ARTÍCULO 2

1. La ayuda del Fondo se concederá para acciones realizadas tanto por Agentes de Derecho Público como por Agentes de Derecho Privado.

2. Los Estados miembros interesados garantizarán el buen fin de las acciones. No obstante, esta disposición no se aplicará a las

acciones en las cuales la ayuda del Fondo cubra la totalidad de los gastos pertinentes.

ARTÍCULO 3

1. La ayuda del Fondo podrá ser concedida para acciones realizadas en el marco de la política de mercado del empleo de los Estados miembros. Entre estas acciones se incluyen en particular las encaminadas a mejorar las posibilidades de empleo para los jóvenes, sobre todo mediante medidas de formación profesional al término de su periodo de escolaridad obligatoria en jornada completa.

2. La ayuda del Fondo podrá ser concedida también para acciones específicas, realizadas con objeto:

- De fomentar la realización de proyectos que tengan un carácter innovador y que encajen, como norma general, en el marco de un programa de actuación establecido por el Consejo, o
- de examinar los resultados de proyectos a los que se haya concedido la ayuda del Fondo, y de facilitar un intercambio de experiencias.

ARTÍCULO 4

1. La ayuda del Fondo podrá ser concedida, en primer lugar, para fomentar el empleo de los jóvenes de menos de veinticinco años de edad, especialmente de aquellos cuyas posibilidades de encontrar un empleo sean particularmente escasas, entre otras razones, por falta de formación profesional o por la inadecuación de su formación, así como de aquellos otros que se hallen en situación de paro prolongado.

2. La ayuda del Fondo podrá ser igualmente concedida para fomentar el empleo de las siguientes personas de más de veinticinco años de edad:

- Desempleados, amenazados por el desempleo, o subempleados y, sobre todo, las que se hallen en situación de paro prolongado;
- mujeres que deseen reanudar una actividad profesional;
- minusválidos con posibilidades de incorporarse al mercado de trabajo;
- trabajadores migrantes que cambien o hayan cambiado de lugar de residencia dentro de la Comunidad, o que hayan trasladado su residencia a la Comunidad, para ejercer una actividad profesional, así como los miembros de su familia;
- empleados principalmente en pequeñas y medianas Empresas, cuya reconversión profesional se haya hecho necesaria para poder introducir nuevas tecnologías o para poder mejorar las técnicas de gestión de dichas Empresas.

3. La ayuda del Fondo podrá ser asimismo concedida a las personas que han de ejercer actividades de formador, de experto en orientación profesional o en colocación, o de promotor de desarrollo.

ARTÍCULO 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados que siguen, la ayuda del Fondo será concedida a razón del 50 por 100 de los gastos pertinentes, sin que pueda rebasar, no obstante, en ningún caso, el importe de la contribución financiera aportada por los poderes públicos del Estado miembro interesado.

2. Cuando se trate de acciones realizadas para fomentar el empleo en regiones caracterizadas por un desequilibrio especialmente grave y prolongado de éste, circunstancia que habrá de ser definida por el Consejo mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, la ayuda del Fondo será incrementada en un 10 por 100.

3. Cuando se trate de acciones realizadas en aplicación del artículo 3, apartado 2, que tengan por objeto examinar los resultados de proyectos a los que se haya concedido la ayuda del Fondo, y que sean realizados a propuesta de la Comisión, la ayuda cubrirá la totalidad de los gastos pertinentes.

4. La ayuda del Fondo será concedida en forma de sumas a tanto alzado, para los distintos tipos de gastos que determine el Consejo mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

5. Las ayudas del Fondo no podrán dar lugar a una financiación que exceda de los gastos pertinentes.

ARTÍCULO 6

1. La Comisión adoptará, antes del 1 de mayo de cada año, y para los tres ejercicios siguientes, conforme a la presente Decisión, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar el desarrollo armónico de la Comunidad, las orientaciones para la gestión del Fondo encaminadas a determinar los tipos de acciones que

respondan a las prioridades comunitarias definidas por el Consejo, y especialmente a los programas de actuación en el terreno del empleo y de la formación profesional.

2. La Comisión trasladará a la Asamblea y al Consejo esas orientaciones, que habrá elaborado en estrecha consulta con los Estados miembros, y teniendo en cuenta las opiniones emitidas, en su caso, por la Asamblea, y las publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

ARTÍCULO 7

1. Los créditos previstos para la ayuda del Fondo a las acciones de toda naturaleza en favor de los jóvenes a que se refiere el artículo 4, apartado 1, no podrán ser inferiores, cada año, al 75 por 100 del conjunto de los créditos disponibles.

2. Los créditos previstos para la ayuda del Fondo a las acciones específicas de que trata el artículo 3, apartado 2, no podrán ser superiores, cada año, al 5 por 100 del conjunto de los créditos disponibles.

3. A partir del 1 de enero de 1986, el 44,5 por 100 del conjunto de los créditos disponibles para las acciones previstas en el artículo 3, apartado 1, será destinado a acciones que sean elegibles y conformes a las orientaciones para la gestión del Fondo en favor del empleo en Grecia, en las regiones autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Murcia, en las ciudades de Ceuta y Melilla, en los departamentos franceses de ultramar, en Irlanda, en el Mezzogiorno, en Portugal y en Irlanda del Norte. Los créditos restantes se concentrarán en acciones en favor del desarrollo del empleo en las demás regiones de paro elevado y de larga duración y/o en reestructuración industrial y sectorial.

ARTÍCULO 8

No serán concedidas en lo sucesivo las ayudas previstas en el artículo 125 del Tratado.

ARTÍCULO 9

1. La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Queda derogada la Decisión 71/66/CEE. No obstante dicha Decisión, así como las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en su artículo 4, seguirán siendo aplicables a las acciones para las cuales se formalizaron las correspondientes solicitudes antes del 1 de octubre de 1983.

3. La Comisión adoptará por primera vez las orientaciones para la gestión del Fondo antes del 1 de diciembre de 1983.

ARTÍCULO 10

El Consejo revisará la presente Decisión lo más tarde el 31 de diciembre de 1988. Llegado el caso, la presente Decisión será modificada sobre la base de un nuevo dictamen de la Comisión.

Hecho en Luxemburgo el 17 de octubre de 1983.

ANEXO

Declaraciones que han de ser incluidas en el Acta

Declaración referente al artículo 3, apartado 2.

«La Comisión declara que seguirá, como actualmente, promoviendo medidas relacionadas con la reorganización y la reducción de la duración del trabajo, que podrían ser incluidas también entre las acciones previstas en el artículo 3, apartado 2.

Además, la Comisión estudiará la posibilidad de utilizar el artículo 3, apartado 2, para mantener los ingresos de los trabajadores afectados por acciones de reestructuración o de reconversión, e informará al Consejo en una sesión ulterior.»

Declaración del Consejo referente al artículo 3, apartado 2, primer guión.

«Los proyectos derivados de resoluciones del Consejo sobre materias de la competencia del Fondo no podrán obtener la ayuda de éste más que en la medida en que respondan a los criterios de pertinencia, definidos por las normas que regulan los cometidos y el funcionamiento del Fondo.»

Declaración referente al artículo 4.

«La Comisión, habiendo comprobado que el número de nacionales de terceros países que se benefician de la ayuda del Fondo es relativamente limitado, insiste en que es deber de los países que los acogen hacer un gran esfuerzo para la integración de los trabajadores migrantes.»

Declaración referente al artículo 4, apartado 3.

«La Comisión declara que la ayuda del Fondo, reservada a la formación de expertos en colocación, con exclusión de toda participación en la remuneración de funcionarios públicos, será concedida cuando deba ser mejorado el funcionamiento de la gestión del mercado del empleo.»

Declaración referente al artículo 5, apartado 1.

«El Consejo declara que los organismos que tengan fines lucrativos habrán de sufragar, como mínimo, el 10 por 100 de los gastos pertinentes de las acciones para las cuales hayan obtenido la ayuda del Fondo. Se comprobará el cumplimiento de este principio cuando se proceda a abonar la liquidación.»

Declaración referente al artículo 6.

«El Consejo y la Comisión declaran que se ha de conceder especial atención a las acciones encaminadas a fomentar el empleo en zonas donde el índice de paro sea excesivamente alto en comparación con la media nacional.»

Declaración referente al artículo 7.

«El Consejo invita a la Comisión a continuar sus estudios para conseguir un mecanismo estadístico fiable, atendiendo entre otros al criterio del producto interior bruto por habitante, y a presentar propuestas adecuadas a este fin antes del 1 de julio de 1984, para que el Consejo pueda decidir sobre la materia antes del 31 de diciembre de 1984.»

«La Comisión declara que considera que los créditos de que trate este artículo son créditos comprometidos.»

REGLAMENTO (CEE) NUM. 2950/1983 DEL CONSEJO

De 17 de octubre de 1983 sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y especialmente su artículo 127;

Vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de fecha 17 de octubre de 1983, referente a las funciones del Fondo Social Europeo;

Vista la propuesta de la Comisión;

Visto el dictamen de la Asamblea;

Visto el dictamen del Comité Económico Social;

Considerando que es necesario definir los tipos de gastos para los que se pueda conceder la ayuda del Fondo;

Considerando que, con respecto a los tipos de gastos para los que la ayuda del Fondo ha de ser concedida en forma de sumas a tanto alzado se debe fijar el método para calcular la cuantía de dichas sumas;

Considerando que conviene precisar cuáles son las regiones de la Comunidad singularmente poco favorecidas en el terreno económico y social que gozarán del incremento porcentual de la ayuda, previsto en el artículo 5, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE;

Considerando que conviene fijar las modalidades de presentación y aprobación de las solicitudes referentes a las acciones realizadas en los Estados miembros dentro del marco de la política de empleo;

Considerando que conviene fijar, asimismo, las formas de comprobación y de pago de las acciones aprobadas;

Considerando que el abono de sumas indebidas debe dar lugar a su reclamación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1

La ayuda del Fondo no podrá ser concedida más que para los gastos destinados a cubrir:

a) Los ingresos de personas acogidas a acciones de formación profesional.

b) Los costes:

- de preparación, de funcionamiento y de gestión de acciones de formación profesional, comprendida la orientación profesional de las personas beneficiarias, incluidos los costes de formación del personal docente y de amortización.

- de estancia y desplazamiento de beneficiarios de medidas de formación profesional.

- de adaptación de puestos de trabajo, en los casos de inserción profesional de minusválidos.

c) La concesión, durante un período máximo de doce meses por persona, de ayudas a la contratación en empleos complementa-

rios o a la incorporación al trabajo en proyectos tendentes a la creación de empleos complementarios y que respondan a necesidades colectivas y de ayudas a la creación de actividades independientes, con exclusión de actividades de profesiones liberales, en favor de jóvenes menores de 25 años solicitantes de empleo y de parados de larga duración; los empleos previstos deberán ser de naturaleza estable o susceptibles de hacer adquirir una formación complementaria o una experiencia con contenido profesional que abra el acceso al mercado de trabajo y que facilite la contratación o la instalación en un empleo estable.

d) Las prestaciones destinadas a facilitar el desplazamiento y la integración de los trabajadores migrantes, así como de los miembros de sus familias.

e) La realización de acciones o de estudios de preparación o de evaluación.

ARTÍCULO 2

1. Para los gastos a que se refiere el artículo 1, punto c), las ayudas concedidas por el Fondo tendrán como tope el 15 por 100 del salario medio bruto de los obreros industriales del Estado miembro de que se trate.

2. La comisión determinará, antes del 1 de agosto de cada año, las cuantías de las ayudas que se concederán durante el ejercicio siguiente, por persona y por unidad de tiempo, para cada Estado miembro y las publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

ARTÍCULO 3

1. Las acciones en favor del empleo en Grecia, en las regiones autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Murcia, en las ciudades de Ceuta y Melilla, en los departamentos franceses de ultramar, en Irlanda, en el Mezzogiorno, en Portugal y en Irlanda del Norte se beneficiarán del índice incrementado previsto en el artículo 5, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE.

2. Para la aplicación del artículo 1, punto b), primer guión, la amortización de los centros de formación creados en las regiones previstas en el apartado 1 podrá calcularse en seis años, siempre que tal método de amortización sea compatible con el método en vigor en el Estado miembro interesado. En este caso, el centro se considerará como definitivamente amortizado a la expiración del sexto año, siguiente a su creación.

3. Los centros de Formación Profesional, ya creados en Portugal en la fecha de adhesión, se beneficiarán hasta el 31 de diciembre de 1991 de las disposiciones previstas en el apartado 2. El cálculo de amortización deberá realizarse sobre el valor residual de los centros de formación el 1 de enero de 1986. Estos centros se considerarán como definitivamente amortizados a la expiración del sexto año siguiente a la fecha de adhesión.

ARTÍCULO 4

1. Las solicitudes relativas a los gastos que han de efectuarse durante el año siguiente o, si el período de actuación es más amplio, durante los años siguientes, para llevar a cabo alguna de las acciones a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 85/516/CEE, habrán de ser presentadas por los Estados miembros, para que puedan ser tomadas en consideración, antes del 21 de octubre de cada año.

No obstante lo anterior, las solicitudes para las acciones que deban realizarse durante el año 1986 en favor del empleo en España y Portugal, deberán presentarse antes del 1 de febrero de 1986.

2. La Comisión se pronunciará sobre dichas solicitudes antes del 31 de marzo del ejercicio correspondiente. Para 1986 este plazo queda ampliado hasta el 30 de abril de 1986. En el caso de que la fecha en que se apruebe el presupuesto para dicho ejercicio sea posterior al 1 de marzo, la Comisión se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a la referida fecha.

3. La Comisión fijará las modalidades de procedimiento que se han de seguir para tramitar las solicitudes presentadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE, así como para tramitar las solicitudes que tengan carácter de urgencia.

ARTÍCULO 5

1. La aprobación de una solicitud presentada al amparo del artículo 3, apartado 1, de la Decisión 83/516/CEE, llevará aparejado el abono de un anticipo del 50 por 100 de la ayuda concedida, en la fecha prevista para el comienzo de la operación. Cuando tal fecha sea anterior a la del acuerdo de aprobación, el abono será efectuado inmediatamente después de esta última.

2. La aprobación de una solicitud de ayuda presentada al amparo del artículo 3, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE, incluso aunque se refiera a acciones que han de desarrollarse a lo

largo de varios años, implicará el abono de un primer anticipo igual al 30 por 100 de la ayuda concedida. Un segundo anticipo, no superior al 30 por 100, podrá ser abonado tan pronto como el Estado miembro interesado certifique que la mitad de la operación ha sido llevada a cabo con arreglo a las condiciones estipuladas en el acuerdo de aprobación.

3. A petición del Estado miembro interesado, formulada con suficiente antelación, se suspenderá el abono de los anticipos a que se refieren los apartados 1 y 2.

4. En las solicitudes de pago del saldo irá incluido un informe detallado sobre el contenido, los resultados y los aspectos financieros de la operación de que se trate. El Estado miembro interesado certificará la exactitud de los hechos y contable de los datos que figuren en las solicitudes de pago.

5. Al presentar una solicitud de ayuda, el Estado miembro que la suscriba designará el destinatario de los pagos, así como el organismo para el que solicita la ayuda, en el caso de que éste no sea destinatario de los pagos. La Comisión informará a las distintas partes interesadas al efectuar cada pago.

ARTÍCULO 6

1. Cuando la ayuda del Fondo no sea utilizada con arreglo a las condiciones estipuladas en el acuerdo de aprobación, la Comisión podrá suspender, reducir o suprimir la ayuda, después de haber dado al Estado miembro de que se trate la oportunidad de formular sus observaciones.

2. Las sumas abonadas que no hayan sido utilizadas con arreglo a las condiciones estipuladas en el acuerdo de aprobación habrán de ser devueltas. El Estado miembro interesado será responsable subsidiario del reembolso de las sumas indebidamente abonadas, cuando se trate de acciones a las que sea aplicable la garantía prevista en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE. En la medida en que satisfaga a la Comunidad las sumas que hayan de ser devueltas por los responsables financieros de la operación, el Estado miembro interesado quedará subrogado en los derechos de la Comunidad.

ARTÍCULO 7

1. Sin perjuicio de los controles aplicados por los Estados miembros, la Comisión podrá efectuar comprobaciones «in situ».

2. Las comprobaciones del contenido de cualquier solicitud de pago podrán hacerse mediante un sondeo representativo. La Comisión antes de proceder a una comprobación, fijará de acuerdo con el Estado miembro interesado, el porcentaje a que debe ajustarse el sondeo en función de las circunstancias materiales y técnicas que concurren en la operación de que se trate. Si el resultado del sondeo da lugar a una reducción, ésta se aplicará proporcionalmente a la suma global cuyo pago haya sido solicitado, una vez que el Estado miembro interesado haya formulado sus observaciones.

3. El Estado miembro procurará que la Comisión tenga acceso a las informaciones necesarias para poder apreciar los objetivos y contenidos de las solicitudes, del desarrollo, la financiación y los resultados de las operaciones. Los Estados miembros tendrán a disposición de la Comisión los distintos justificantes de la certificación prevista en el artículo 5, apartados 2 y 4.

4. El Estado miembro interesado prestará a la Comisión la asistencia necesaria para realizar la comprobación. La Comisión anunciará la comprobación al Estado miembro con la antelación suficiente. En ella podrán participar representantes del Estado miembro.

5. A petición de la Comisión y con la anuencia del Estado miembro interesado, las autoridades competentes de dicho Estado procederán a efectuar comprobaciones. En ellas podrán participar representantes de la Comisión.

ARTÍCULO 8

La Comisión presentará a la Asamblea y al Consejo, antes del 1 de julio de cada año, un informe sobre la actividad desarrollada por el Fondo durante el ejercicio anterior.

ARTÍCULO 9

La Comisión adoptará las modalidades necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Quedan derogados los reglamentos (CEE) número 2396/1971, (CEE) número 2895/1977, y (CEE) número 858/1972. No obstante dichos reglamentos seguirán siendo aplicables a las

acciones para las que la correspondiente solicitud haya sido presentada antes del 1 de octubre de 1983.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, para el año 1983 se traslada el plazo a que se refiere dicho precepto al 1 de diciembre de 1983.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, las solicitudes correspondientes a acciones que hayan de realizarse durante el año 1984 habrán de ser presentadas antes del 13 de marzo de 1984. Para el año 1984, el plazo fijado en el artículo 4, apartado 1, primera fase, se traslada al 13 de julio del mencionado año.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1983

ANEXO

Declaraciones que han de ser incluidas en el Acta

Declaraciones referentes al artículo 1.

a) «El Consejo declara:

- que los gastos correspondientes a la formación profesional comprenderán también los realizados para la adaptación y readaptación profesional de los minusválidos, con exclusión de los gastos médicos ocasionados por la rehabilitación funcional.

- que las ayudas a la contratación o a la concesión de puestos de trabajo se aplicarán igualmente a las mujeres y a los minusválidos, siempre que se trate de jóvenes solicitantes de empleo menores de veinticinco años, o de trabajadores en situación de paro prolongado.»

b) «El Consejo invita a la Comisión a que, dentro de los trabajos emprendidos a nivel comunitario para promover la creación de empleo, especialmente en las pequeñas y medianas empresas, estudie la posibilidad de que el Fondo apoye la actividad de los promotores de desarrollo.»

Declaración referente al artículo 1, letra c).

«El Consejo y la Comisión consideran que la gravedad del paro se caracteriza también por la duración del paro de los trabajadores y estiman que conviene tener presente en particular este elemento al aprobar las solicitudes de ayuda, evitando cualquier discriminación entre los Estados miembros.»

Declaración referente al artículo 6, apartado 2.

«El Consejo reconoce el problema que plantea la reclamación de las sumas indebidamente abonadas por el Fondo Social en concepto de ayudas, o por cualquier otro organismo financiero de la Comunidad, puesto que dichas sumas pueden producir intereses en beneficio del que las detenta.

Invita a la Comisión a estudiar en una perspectiva más general las soluciones que este problema podría tener, y a someterle las propuestas adecuadas.»

Declaración referente al artículo 9

«El Consejo toma nota de que la Comisión consultará con los Estados miembros antes de adoptar las modalidades a que se refiere el artículo 9.»

DECISION DE LA COMISION

De 30 de abril de 1985, sobre orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo durante los ejercicios de 1986 a 1988

(85/26/CEE)

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, referente a las funciones del Fondo Social Europeo, y especialmente su artículo 6,

HA APROBADO LAS ORIENTACIONES SIGUIENTES:

1. Orientaciones generales.

1.1 La actuación del Fondo se centrará en las acciones encaminadas a fomentar el empleo en:

1.1.1 Las regiones con prioridad absoluta, definidas en la Decisión del Consejo 83/516/CEE, Grecia, departamentos franceses de ultramar, Irlanda, Mezzogiorno, Irlanda del Norte.

1.1.2 Las zonas de reestructuración industrial y sectorial, formadas por zonas ayudadas o propuestas por la Comisión para recibir la ayuda del Fondo Europeo para el Desarrollo Regional sección fuera de cupo, o ayudadas al amparo del artículo 56 del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

1.1.3 Las zonas de paro alto y de larga duración, establecidas en función de los índices de paro y del producto interior bruto.

1.2 Las acciones prioritarias circunscritas a las regiones con prioridad absoluta se distinguirán con las letras «AR»; las circunstancias a dichas regiones y a las que figuran en la lista consignada en el anexo, con la marca «R»; las acciones prioritarias sin limitación regional, con la marca «N».

1.3 Las personas que lleven en paro más de doce meses serán consideradas como parados de larga duración.

1.4 Serán prioritarias las acciones de formación profesional que:

1.4.1 Capaciten a las personas que reciban la formación para desempeñar uno o varios tipos de empleo específicos.

1.4.2 Tengan una duración mínima de doscientas horas, sin incluir en el cómputo los eventuales complementos para corregir desniveles que puedan asociarse a dicha formación.

1.4.3 Dediquen cuarenta horas a una formación relacionada en amplia medida con las nuevas tecnologías, incluyendo estas horas en el cómputo de la duración mínima de la formación.

1.4.4 En lo que respecta a las acciones encaminadas a fomentar el empleo en Grecia, la duración mínima establecida en 1.4.2 se reducirá a cien horas, y no se aplicará la norma referente a las nuevas tecnologías contenidas en 1.4.3.

1.5 La instrucción teórica que forma parte del aprendizaje será prioritaria sólo en las regiones con prioridad absoluta; para serlo en otros lugares, habrá de extenderse a los minusválidos y a los miembros de las familias de los trabajadores migrantes.

1.6 La ayuda a la remuneración de agentes públicos motivada por acciones en favor de formadores, agentes de orientación profesional o de empleo, o agentes de desarrollo, no podrá ser prioritaria.

1.7 Las solicitudes serán atendidas por capítulos presupuestarios. Se practicará una reducción lineal calculada en proporción al monto de las solicitudes pendientes de atender, por Estados miembros, cuando los créditos resulten insuficientes para financiar las solicitudes prioritarias. Esta reducción podrá ser aplicada llegado el caso, a cualquier expediente de acciones no prioritarias. Al aplicar esta reducción se dará preferencia a las acciones:

1.7.1 Correspondientes a programas integrados en los que esté prevista la cooperación de dos o varios instrumentos financieros de la Comunidad, tales, sobre todo, como los Programas Integrados Mediterráneos (N).

1.7.2 De formación profesional que prepare directamente para empleos específicos en empresas de menos de quinientas personas, y que esté vinculada a la aplicación de las nuevas tecnologías objeto de los Programas Comunitarios de Investigación y Desarrollo (N).

1.7.3 Cuya realización depende especialmente de la cooperación del Fondo (N).

1.8 Las decisiones sobre las solicitudes de ayuda habrán de ser compatibles con las políticas de la Comunidad, y ajustadas a las normas comunitarias.

2. Acciones prioritarias en beneficio de menores de veinticinco años.

2.1 De formación profesional en beneficio de personas menores de dieciocho años, con una duración de ochocientas horas por lo menos, incluyendo una práctica laboral de doscientas horas como mínimo y cuatrocientas como máximo, que ofrezca perspectivas reales de empleo (R); en las acciones encaminadas a fomentar el empleo en Grecia, la duración mínima de la práctica laboral exigida se reducirá a cien horas.

2.2 De formación profesional en beneficio de personas cuyas cualificaciones resulten en la práctica insuficientes o inadecuadas con el fin de prepararlas para empleos cualificados que requieran la aplicación de nuevas tecnologías (N) o para actividades que ofrezcan perspectivas reales de empleo (AR).

2.3 De contratación para empleos complementarios de duración indeterminada (R), o de incorporación al trabajo en proyectos que respondan a necesidades colectivas y que tiendan a crear empleos complementarios de una duración mínima de seis meses (AR).

3. Acciones prioritarias en beneficio de mayores de veinticinco años.

3.1 De formación profesional que responda a las necesidades de los parados de larga duración, incluyendo para ello fases de estimulación y de orientación (R).

3.2 De formación profesional en beneficio del personal de empresas con menos de 500 empleados, cuya cualificación resulte necesaria para la introducción de nuevas tecnologías o para la implantación de nuevas técnicas de gestión (R); como excepción a lo previsto en el punto 1.4.2, se exigirá una duración mínima de cien horas.

3.3 De contratación de parados de larga duración para empleo complementario de duración indeterminada o de incorporación al trabajo en proyectos que respondan a necesidades colectivas y que tiendan a crear empleos complementarios de una duración mínima de seis meses (AR).

4. Acciones prioritarias sin requisito de edad.

4.1 Correspondiente a un programa integrado en el que esté prevista la cooperación de dos o varios instrumentos financieros de la Comunidad (N).

4.2 Realizadas en común por organizaciones que dependan de dos o de varios Estados miembros (N).

4.3 De formación profesional vinculadas a procesos de reestructuración de empresas, debidos a una modernización tecnológica o a cambios esenciales de la demanda en el sector de que se trate; la reestructuración habrá de afectar primordialmente al número de personas empleadas y a sus cualificaciones. La formación podrá estar dirigida a los trabajadores que hayan de adquirir nuevas cualificaciones para ocupar un empleo en la empresa, o a los que, por haber pasado a ser excedentes, se verán obligados a buscar un empleo fuera de la empresa (R). Fuera de las regiones prioritarias, se atribuirá prioridad a la reestructuración cuando ésta sea de una amplitud excepcional y esté localizada en una zona de paro singularmente elevada, o cuando los poderes públicos hayan tomado medidas extraordinarias para fomentar la formación profesional o la creación de empleo (N).

4.4 De formación profesional que prepare directamente para empleos específicos en empresas con menos de 500 personas, y que esté vinculada a la aplicación de las nuevas tecnologías objeto de los Programas Comunitarios de Investigación y Desarrollo (N).

4.5 De contratación para empleos complementarios de jornada completa o de jornada parcial en el marco de una reorganización o de un reparto del tiempo de trabajo concertado entre los agentes sociales (N).

4.6 De formación profesional o de contratación para empleos complementarios en el marco de iniciativas en pro del empleo tomadas por grupos locales con la ayuda, según los casos de las autoridades regionales o locales, y en el contexto de un desarrollo local de las posibilidades de empleo (R).

4.7 De formación profesional o de contratación para empleos complementarios en beneficio de las mujeres, cuando se trate de actividades en las que éstas se hallen infrarrepresentadas (N).

4.8 En beneficio de los trabajadores migrantes y de sus familias con el fin de:

4.8.1 Favorecer su integración en el país de acogida, mediante una formación profesional, acompañada de una formación lingüística (N).

4.8.2 Preservar el conocimiento de la lengua materna y proporcionar una formación profesional, acompañada si hace falta, de una recuperación lingüística, cuando los interesados deseen incorporarse al mercado de trabajo de sus países de origen, lo cual será exclusivamente aplicable a los ciudadanos de los Estados miembros (N).

4.9 En beneficio de personas minusválidas que puedan incorporarse al mercado libre de trabajo (R); de formación profesional en beneficio de personas minusválidas, combinada con una amplia adaptación de los puestos de trabajo (N).

4.10. De formación profesional con una duración mínima de cuatrocientas horas en beneficio de personas que tengan tres años por lo menos de experiencia profesional, en pro del empleo del personal formador, de los asesores en materia de orientación o de empleo, y de los agentes de desarrollo (para el fomento de iniciativas locales):

4.10.1 En las regiones con prioridad absoluta (AR); y

4.10.2 En otros lugares, para fomentar el empleo y la integración de los trabajadores migrantes, así como el empleo de las mujeres y de las personas minusválidas (N).

5. Acciones específicas de carácter innovador prioritarias.

De innovación que no afecten a más de 100 personas, y que constituyan una base potencial para una intervención ulterior del Fondo.

Estas acciones habrán de tener por objeto la validación de nuevas hipótesis referentes al contenido, a la metodología o a la organización de las acciones para las que pueda conceder la ayuda del Fondo (N). La limitación a 100 personas no se aplicará a las

acciones concebidas y propuestas al amparo de los Programas Integrados Mediterráneos.

Bruselas, 30 de abril de 1985.

DECISION DE LA COMISION

De 22 de diciembre de 1983 relativa a la gestión del Fondo Social Europeo (FSE)

(83/673/CEE)

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, referente a las misiones del Fondo Social Europeo;

Visto el Reglamento (CEE) número 2.950/1983 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, relativo a la aplicación de la Decisión 83/516/CEE del Consejo, que se refiere a las misiones del Fondo Social Europeo, y en particular sus artículos 4 y 9.

Considerando que es conveniente prever formularios para las solicitudes de ayuda y de pago;

Considerando que es necesaria una solicitud por separado para cada tipo de acción enumerada en el formulario que figura en el anexo 1, a fin de respetar el principio de la buena gestión de los recursos que exige que las acciones puedan evaluarse detalladamente con arreglo a las disposiciones de la Decisión 83/516/CEE y de las orientaciones para la gestión del Fondo;

Considerando que es necesario establecer un plazo para presentar las solicitudes de ayuda contempladas en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE, así como las peticiones de pago de liquidación;

Considerando que es conveniente hacer coincidir la duración de las contribuciones a las acciones con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Decisión 83/516/CEE, con la del ejercicio presupuestario y establecer un límite superior a la duración de las contribuciones para las acciones plurianuales con arreglo al artículo 3, apartado 2, de dicha Decisión;

Considerando que es necesario que los Estados miembros adviertan sin demora a la Comisión de todo cambio, en cualquiera de los elementos que han determinado la concesión de ayudas;

Considerando que una buena gestión de los recursos exige una liberación rápida de los importes no utilizados, con vistas a reasignarlos en favor de otras acciones que puedan beneficiarse de ayuda;

Considerando que la Comisión debe ser advertida sin demora cuando una acción que se ha beneficiado de ayuda sea objeto de expediente por presunción de irregularidad;

Considerando que es importante prever que la Comisión sea informada regularmente por los Estados miembros, dado que la eficacia de las ayudas dependerá de un mejor conocimiento del contenido de las acciones que se hayan beneficiado de ayuda;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

ARTÍCULO 1

1. Las peticiones de ayuda mencionadas en el artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE deberán presentarse por medio del formulario que figura en el anexo 1.

2. Las peticiones de pago:

- de liquidación, contempladas en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CEE) número 2.950/1983, deberán presentarse por medio del formulario que figura en el anexo 2;

- de segundo anticipo mencionado en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) número 2.950/1983, deberán presentarse por medio del formulario que figura en el anexo 3.

3. Las solicitudes deberán presentarse por triplicado. Los formularios deberán rellenarse íntegramente y a máquina.

4. Las solicitudes que no correspondan a las disposiciones del presente artículo no serán admitidas.

ARTÍCULO 2

1. Los tipos de acciones contempladas en el artículo 1, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE, y las categorías de personas mencionadas en el artículo 4 de esta misma Decisión serán objeto de una solicitud de ayuda independiente. Cada una de estas peticiones contendrá indicaciones concretas por regiones o zonas, tal como se definen en el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 83/516/CEE, y en las orientaciones para la gestión del Fondo.

2. La petición no podrá referirse más que a un solo punto de las orientaciones para la gestión del Fondo, punto que determinará

la prioridad de las acciones. En el caso en que la acción se refiera a varias categorías de personas, deberá presentarse una instancia por cada una de dichas categorías.

3. Cuando una acción sea realizada por varios Estados miembros cada uno de estos Estados deberá presentar una sola solicitud relativa a la parte que le concierna.

4. El respeto de las disposiciones del presente artículo será condición indispensable para la admisión de las solicitudes.

ARTÍCULO 3

1. Las peticiones de ayuda relativas a los gastos que van a efectuarse en el curso del año siguiente, o de los años siguientes, en el caso de las acciones plurianuales, respecto a las acciones mencionadas en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE, deberán presentarse por los Estados miembros antes del 21 de octubre de cada año, para que se puedan tomar en consideración.

2. Las peticiones que tengan carácter de urgencia deberán ser presentadas por los Estados miembros al menos un mes antes del comienzo de la acción. Los Estados miembros deberán adjuntar al formulario que figura en el anexo 1 una justificación detallada de la urgencia.

ARTÍCULO 4

1. La ayuda a las acciones contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 83/516/CEE, no podrá concederse por un periodo superior al ejercicio presupuestario de las Comunidades Europeas.

2. La ayuda a las acciones contempladas en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE, no podrá concederse por una duración superior a treinta y seis meses.

ARTÍCULO 5

1. Cuando la acción para la que se haya presentado una solicitud de ayuda o para la que se haya concedido una ayuda no pueda llevarse a cabo o sólo se realice parcialmente, el Estado miembro advertirá sin demora a la Comisión.

ARTÍCULO 6

1. Las solicitudes de pago de los Estados miembros deberán llegar a la Comisión dentro de un plazo de diez meses después de la fecha del final de las acciones. No se efectuará el pago de la ayuda cuya petición fuera presentada después de la expiración de este plazo.

2. Los anticipos deberán ser restituidos cuando los costes de la acción mencionada no puedan justificarse mediante el formulario del anexo 2, dentro de los tres meses siguientes al final del plazo de diez meses indicado en el apartado 1.

3. Cuando a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CEE) número 2.950/1983, un Estado miembro solicita la suspensión del pago de un anticipo, se pagará la ayuda en una sola vez en el momento del pago de la liquidación.

4. Cuando en una solicitud de pago de liquidación aparezca un importe no utilizado, éste será inmediatamente objeto de deducción.

ARTÍCULO 7

Cuando la gestión de una acción para la que se ha concedido una ayuda haya sido objeto de un expediente por presunción de irregularidad, el Estado miembro lo advertirá sin demora a la Comisión.

ARTÍCULO 8

Antes del 15 de diciembre de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por medio del formulario que figura en el anexo 4, los datos estadísticos relativos a las acciones realizadas con la contribución del Fondo durante el ejercicio precedente.

ARTÍCULO 9

1. Las Decisiones 78/706/CEE y 78/742/CEE de la Comisión quedan derogadas. Sin embargo, seguirán siendo aplicables a las acciones cuyas solicitudes fueron presentadas antes del 1 de octubre de 1983.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, las solicitudes para las acciones cuyo comienzo esté previsto en el curso del ejercicio 1984 se presentarán antes del 13 de marzo de 1984.

ARTÍCULO 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas el 7 de febrero de 1984.

DECISION DE LA COMISION

De 20 de noviembre de 1985, que modifica la Decisión 85/261/CEE, relativa a las orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo para los ejercicios 1986 a 1988 con vistas de la adhesión de España y Portugal

(85/518/CEE)

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Vista el acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396.

Considerando que la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, relativa a las funciones del Fondo Social Europeo, prevé en su artículo 6, apartado 1, que la Comisión deberá establecer antes del 1 de mayo de cada año, y para los tres ejercicios siguientes, las orientaciones para la gestión del Fondo destinadas a determinar las acciones que respondan a las prioridades comunitarias definidas por el Consejo y especialmente a los programas de acción en el ámbito del empleo y de la formación profesional;

Considerando que, mediante su Decisión 85/261/CEE, la Comisión ha adoptado las orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo para los ejercicios 1986 a 1988 y que, con vistas a la adhesión de España y Portugal, procede modificar dicha Decisión, a fin de tener en cuenta la Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la participación de España y Portugal en el beneficio de los recursos del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud del artículo 2, apartado 3, del Tratado de adhesión, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas previstas en el artículo 396 del acta; estas medidas entrarán en vigor en la fecha de la entrada en vigor de dicho Tratado y supeditadas al mismo.

DECIDE:

ARTÍCULO 1

La Decisión 85/261/CEE queda modificada de la manera siguiente:

1. El punto 1.1.1 queda reemplazado por el texto siguiente:

«1.1.1. Las regiones de prioridad absoluta definidas en el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 83/516/CEE.»

2. El punto 1.4.4 queda reemplazado por el texto siguiente:

«1.4.4. Para las acciones destinadas a promover el empleo en Grecia, en Portugal y en España en 1986, la duración mínima indicada en el punto 1.4.2 queda reducida a cien horas y la condición vinculada a las nuevas tecnologías en el punto 1.4.3 no será de aplicación.»

3. Se incluye el punto siguiente:

«1.9. Al aplicar las orientaciones, la Comisión tendrá en cuenta los problemas de adaptación de España y de Portugal, especialmente en lo que se refiere a la legislación nacional; además, tendrá en cuenta la situación económica y social de Portugal.»

4. El punto 2.1 queda reemplazado por el texto siguiente:

«2.1. De formación profesional en favor de las personas menores de dieciocho años, de una duración de al menos ochocientas horas, incluyendo una experiencia de trabajo de al menos doscientas horas, pero que no exceda de cuatrocientas horas y que ofrezca perspectivas reales de empleo (R); para las acciones destinadas a promover el empleo en Grecia, en Portugal y en España en 1986, la duración mínima de la experiencia de trabajo exigida se reduce a cien horas.»

5. El punto 2.2 queda reemplazado por el texto siguiente:

«2.2. De formación profesional en favor de las personas cuyas cualificaciones se muestren insuficientes o inadaptadas, preparándolas para empleos cualificados que requieran la aplicación de nuevas tecnologías (N) o para actividades que ofrezcan perspectivas reales de empleo (AR), la condición vinculada a la nueva tecnología no se aplicará a España en 1986.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Los demás centros públicos no universitarios no comprendidos en este reglamento, incluidos los de preescolar, serán objeto de las reglamentaciones correspondientes. Asimismo, serán objeto de reglamentación los centros con modalidades específicas y los de características singulares.

Segunda. — La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los centros comprendidos en este reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera. — Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no se desarrollen lo establecido en el título III de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto E, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

—El Real Decreto 157/1975, de 23 de enero, por el que se crea las juntas nacionales, de distrito y provinciales de directores de institutos nacionales de bachillerato.

—El título primero de la orden de 30 de noviembre de 1975 por la que se aprueba el reglamento provisional de los centros de formación profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.

—El título segundo del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los institutos nacionales de bachillerato.

—El Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento y constituciones de los órganos colegiados de gobierno de los centros públicos preescolares, colegios, institutos de bachillerato e institutos de formación profesional.

—El Real Decreto 2263/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — En los centros de educación preescolar, en los de educación general básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o centros de educación permanente de adultos y de educación especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, el Ministro de Educación y Ciencia adoptará lo dispuesto en el artículo 41 de la ley orgánica del Derecho a la Educación a la singularidad de los mismos.

Segunda. — Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este reglamento.

12

Ministerio de Educación y Ciencia

REAL DECRETO 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. ("Boletín Oficial del Estado" número 310, de fecha 27 de diciembre de 1985).

La Ley orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 20.1 que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente. Por otra parte, el artículo 27.3 establece que la programación específica de puestos escolares en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados. Finalmente, el artículo 47.1 señala que para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse todos aquellos que, en orden al servicio público de la educación en

los términos previstos por esta ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en el título IV de la Ley orgánica.

La referida ley orgánica hace, pues, del concierto educativo el instrumento jurídico preciso para aquellos centros privados que desean impartir la educación básica en régimen de gratuidad, satisfaciéndose así en los niveles obligatorios y gratuitos, el derecho a la educación, así como a escoger, sin discriminación alguna, centro docente distinto de los creados por los poderes públicos al mismo tiempo que se garantiza la participación de alumnos, padres y profesores en el control y gestión de dichos centros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la expresada ley.

Definidas por el título IV de la Ley orgánica las grandes líneas del régimen de conciertos, procede en consecuencia regular los aspectos básicos del mismo tal y como determina el artículo 47.2 de dicha ley. Se trata pues, de completar las previsiones legales en los aspectos técnico-jurídicos necesarios, sin perjuicio de que su concreción, desarrollo y ejecución se realice por las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, el reglamento regula el contenido de los conciertos, el procedimiento para acogerse al régimen de conciertos, distinguiendo entre centros docentes ya existentes y centros de nueva creación, la ejecución del concierto, su renovación y modificación, así como las causas de extinción del mismo. Finalmente, sus disposiciones adicionales y transitorias regulan tanto situaciones específicas como aquellas otras derivadas de la situación actual y consiguiente integración en el régimen de conciertos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo único. — En desarrollo del artículo 47 y la disposición adicional primera, punto uno, de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se aprueba el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, cuya garantía corresponde a los poderes públicos mediante la programación general de la enseñanza, podrá hacerse efectivo en centros privados mediante el régimen de conciertos que, de acuerdo con lo previsto en la ley orgánica del Derecho a la Educación, se regula en el presente reglamento.

Art. 2.º Los poderes públicos, a fin de garantizar la gratuidad de la educación básica y dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, suscribirán conciertos educativos con los centros privados que deseen ser sostenidos con fondos públicos, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el título IV de la citada ley orgánica.

Art. 3.º 1. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia o, en su caso, a los Consejeros titulares de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios, la aprobación de los conciertos educativos.

2. La formalización de dichos conciertos se efectuará por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

Art. 4.º 1. Están facultados para formalizar conciertos educativos con la Administración las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española que sean titulares de los centros privados a que se refiere el presente reglamento.

2. Están asimismo facultados para formalizar conciertos educativos las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad extranjera en los términos previstos en la ley, en los correspondientes tratados internacionales o, en su defecto, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Art. 5.º 1. Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del artículo 14 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto, someterse a las normas establecidas en el título IV de dicha ley orgánica y asumir las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en este reglamento.

2. En todo caso, el titular deberá constituir el consejo escolar del centro y proceder a la designación de director en el plazo previsto en este reglamento.

Art. 6.º El concierto educativo tendrá una duración de cuatro años. El concierto podrá renovarse en los términos previstos en este reglamento.

Art. 7.º Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación en todo el territorio español. Las Administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Art. 8.º Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de conciertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, serán resueltas por el órgano competente para la aprobación de los conciertos educativos, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa. Contra dichos actos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la ley reguladora de dicha jurisdicción, sin perjuicio de los recursos que procedan en virtud de la ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

TITULO II

Contenido de los conciertos educativos

Art. 9.º Los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 10. En el concierto educativo constarán los derechos y obligaciones de ambas partes, con sujeción a lo establecido en este reglamento y demás disposiciones reguladoras del régimen de conciertos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 11. El concierto educativo obliga a la Administración a asignar fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados, así como el reconocimiento de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 12. La asignación de los mencionados fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se realizará, dentro de la cuantía global establecida en los presupuestos generales del Estado y, en su caso, en la de las Comunidades Autónomas, en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijen en la ley de presupuestos generales del Estado.

Art. 13. 1. En los módulos económicos por unidad, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros. Estas cantidades tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración del personal docente sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles de enseñanza objeto del concierto.

b) Las cantidades asignadas para otros gastos, que comprenderán los de personal de administración y servicios, los ordinarios de mantenimiento y conservación y los de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio. Dichas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender al pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y complemento de dirección; pago de las

obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, e), del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

2. La Administración asumirá las alteraciones en los salarios del profesorado derivadas de convenios colectivos siempre que no superen el porcentaje del incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el artículo 49.6 de la ley orgánica reguladora del Decreto a la Educación.

Art. 14. 1. El concierto educativo obliga al titular del centro privado a impartir gratuitamente las enseñanzas del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

2. Por la impartición de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concierto no se podrá percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por tal actividad.

3. Por el concierto educativo el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas establecidas en el título IV de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en los correspondientes reglamentos de aplicación de la misma.

Art. 15. 1. Las actividades escolares complementarias y de servicios de los centros concertados serán voluntarias, no tendrán carácter discriminatorio para los alumnos, no podrán formar parte del horario lectivo y carecerán de carácter lucrativo.

2. La percepción de cantidades determinadas en concepto de retribución de las referidas actividades deberá ser autorizada por la Administración educativa competente. En el supuesto de actividades complementarias, la autorización se realizará previa propuesta del consejo escolar del centro.

Art. 16. Por el concierto educativo el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a razones suficientemente justificadas, podrá exceptuarse del cumplimiento de esta obligación a los siguientes centros:

a) Aquellos en los que se encuentre prevista la entrada progresiva en funcionamiento del número completo de unidades en un plazo no superior a la duración del concierto.

b) Aquellos otros en los que de la celebración del concierto pueda preverse que, en un plazo no superior a la mitad de la duración del mismo, alcancen la relación media alumnos/profesor requerida.

Art. 18. 1. Los titulares de los centros acogidos al régimen de conciertos deberán hacer constar en su denominación, en su documentación y en su publicidad la condición de centro concertado de los mismos.

2. Asimismo el titular del centro deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competente, el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo hubiere.

TITULO III

Procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Centros autorizados

Art. 19. 1. Los centros privados que, cumplimentando lo dispuesto en el artículo quinto de este reglamento, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir de un determinado curso académico, lo solicitarán de la Administración educativa competente durante el mes de enero anterior al comienzo de dicho curso.

2. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a circunstancias de los centros, determine la Administración competente con antelación al plazo referido.

Art. 20. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros a que se refiere el artículo 48.3 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 21. 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros privados que satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico par el sistema educativo, presentarán, junto con la solicitud de concierto, una memoria explicativa de las circunstancias señaladas, que será evaluada por la Administración educativa competente.

2. La memoria explicativa deberá especificar, en cada caso:

a) Los términos en que se satisfacen necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en que esté situado el centro.

b) Las condiciones socioeconómicas desfavorables de la población escolar atendida.

c) Las características de las experiencias pedagógicas realizadas en el centro y el interés que las mismas suponen para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

A efectos de lo señalado en los partados a) y b) se podrán utilizar como indicadores para la evaluación de las memorias presentadas, entre otros, la insuficiencia de la oferta de puestos escolares en centros sostenidos con fondos públicos, el volumen de alumnos acogidos al transporte escolar y el coste de los servicios complementarios del centro. Se considera, en todo caso, que un centro no satisface necesidades de escolarización o no atiende a poblaciones desfavorecidas cuando su ubicación impida el acceso al mismo de alumnos que carezcan de recursos económicos para hacer frente al coste de los servicios de transporte y comedor escolares.

Art. 22. En todo caso, siempre que se de igualdad de condiciones, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan con alguna o algunas de las finalidades descritas en el artículo anterior. No obstante, y a efectos de la celebración de conciertos, será necesario que los estatutos de las cooperativas no contengan cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para los centros concertados se derivan de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 23. 1. La Administración podrá encomendar a comisiones o, en su caso, a consejos escolares, del ámbito territorial que proceda, la evaluación de las solicitudes presentadas. En dichos órganos estarán representados, además de las autoridades educativas, la Administración local y los distintos sectores afectados, estos últimos a través de sus organizaciones representativas.

2. Dichos órganos examinarán las solicitudes y memorias presentadas, formulando ante la autoridad competente las correspondientes propuestas, que deberán ser motivadas, dentro del orden de preferencia a que se refiere el artículo 48.3 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación. En todo caso, las propuestas de dichos órganos deberán ajustarse a las consignaciones presupuestarias disponibles.

Art. 24. 1. La aprobación o denegación de los conciertos se efectuará por los órganos a que se refiere el artículo tercero, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos y de acuerdo con los correspondientes criterios de preferencia. Si la resolución fuera denegatoria, ésta deberá ser motivada.

2. La aprobación o denegación de los conciertos deberá tener lugar antes del 15 de abril del año correspondiente, previa fiscalización por la intervención general de la Administración del Estado, u órgano competente de las Comunidades Autónomas, de la relación de centros y unidades escolares en función de los créditos presupuestarios disponibles. Dicha resolución se notificará a los interesados y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y, en su caso, en el "Diario Oficial" de las respectivas Comunidades Autónomas. Contra la resolución denegatoria el interesado podrá interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 25. Los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocos, así como las características concretas del centro y demás circunstancias derivadas de la ley orgánica y de los reglamentos de aplica-

ción de la misma. Dicha formalización se efectuará antes del 15 de mayo del año correspondiente.

Art. 26. 1. Formalizado el concierto, el titular deberá adoptar las medidas precisas para la constitución del consejo escolar del centro y consiguiente designación del director con anterioridad al curso académico siguiente.

2. El consejo escolar del centro se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

3. A partir de la fecha de constitución del consejo escolar del centro, las vacantes que se produjeran se cubrirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 60 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio. No obstante, se exceptuarán de este procedimiento aquellas vacantes que se cubran por quienes, encontrándose en algunas de las situaciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores, tengan derecho a reincorporarse al puesto de trabajo.

Art. 27. 1. Una vez formalizados los conciertos educativos, se inscribirán de oficio en el registro de centros de la Administración educativa competente. Las Comunidades Autónomas que han recibido los correspondientes traspasos de bienes y servicios, deberán dar traslado de los correspondientes asientos al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo máximo de un mes.

2. En el referido registro se anotarán, entre otras circunstancias, los siguientes extremos:

a) Aprobación y formalización del concierto, con indicación de las unidades concertadas y demás características esenciales del mismo.

b) Extracto, en su caso, de los elementos que configuran el carácter propio del centro.

c) Renovaciones.

d) Modificaciones.

e) Incumplimientos y sus efectos.

f) Extinción y sus causas.

CAPITULO II

Centros de nueva creación

Art. 28. Los centros privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la educación básica y deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa. De no solicitarlo en tal momento, no podrán acogerse a dicho régimen hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización, tal y como establece la disposición adicional quinta de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 29. 1. Los centros privados de nueva creación, además de reunir los requisitos propios del régimen de conciertos, deberán proponer a la Administración un convenio en el que, dentro del marco previsto por la ley 8/1985, de 3 de julio, se especifique el procedimiento para la designación del director, que en todo caso recaerá sobre un profesor de acreditada experiencia profesional y docente, el sistema de provisión del profesorado de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad, así como las condiciones y la fecha para la constitución del consejo escolar del centro. De existir acuerdo se procederá a la suscripción del convenio.

2. Si no hubiere acuerdo, la Administración notificará al titular las razones que impiden la formalización del convenio. Contra dicho acto el titular podrá interponer recurso de reposición que será previo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 30. El convenio en el que se concreten los extremos señalados en el artículo anterior incluirá también las previsiones sobre puesta en funcionamiento del centro y la progresiva aplicación del concierto.

Art. 31. La designación del director tendrá carácter provisional hasta que se constituya el consejo escolar del centro.

Art. 32. Una vez constituido el consejo escolar del centro, se procederá a la designación definitiva del director de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 8/1985, de 3 de julio. La provisión de las vacantes del profesorado que produzcan se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la citada ley orgánica.

Art. 33. La suscripción del concierto se someterá al procedimiento previsto para los centros ya autorizados.

TITULO IV

Ejecución del concierto educativo

Art. 34. 1. La Administración abonará mensualmente los salarios al profesorado de los centros concertados como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.

2. Las cantidades correspondientes a los restantes gastos de funcionamiento de los centros se abonará por la Administración a los titulares de los mismos cada trimestre.

3. Ambos conceptos de gasto tendrán jurídicamente la conceptualización de contraprestación por los servicios educativos concertados con los centros.

Art. 35. A efectos del abono de las cantidades correspondientes a salarios, los titulares de los centros concertados facilitarán a la Administración educativa competente las nóminas de su profesorado, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la cumplimentación y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Art. 36. 1. Las altas y bajas del profesorado en el régimen de la Seguridad Social se gestionarán por el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral. Las citadas circunstancias deberán ser acreditadas por el mismo ante la Administración educativa competente.

2. Las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones, serán por cuenta del titular del centro.

Art. 37. En las nóminas se relacionarán los profesores correspondientes a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos señalados en los presupuestos generales del Estado, excluida la antigüedad. Asimismo, el listado de las nóminas incluirá las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Art. 38. Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como no lectivas, retribuidas por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del concierto.

Art. 39. La Administración, al abonar los salarios al personal docente de los centros concertados, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Asimismo, realizará el ingreso de las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

Art. 40. Las cantidades abonadas por la Administración para los otros gastos del centro concertado se justificarán, al final de cada curso escolar, mediante aportación por el titular de la certificación del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas.

Art. 41. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado o al órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

TITULO V

Renovación y modificación del concierto educativo

Art. 42. 1. Los centros privados que deseen renovar un concierto educativo lo solicitarán de la Administración durante el mes de enero del año correspondiente a su finalización.

2. A la solicitud se acompañará la documentación que acredite que los centros siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al concierto.

Art. 43. 1. Los conciertos se renovarán siempre que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación, no se haya incurrido en las causas de no renovación previstas en el artículo 62.3 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación y existan consignaciones presupuestarias disponibles. En este último supuesto se aplicarán los criterios de preferencia del artículo 48.3 de la citada ley orgánica.

2. La Administración, una vez examinada la documentación presentada, procederá a renovar por otros cuatro años el concierto o a denegar la solicitud de renovación.

Art. 44. En el supuesto de denegación de la renovación, que deberá ser motivada, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año. Contra la denegación podrá interponerse recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 45. La aprobación, formalización e inscripción de la renovación de los conciertos educativos, así como su denegación, se regirán en lo no previsto en este título, por las normas contenidas en el título tercero, capítulo primero, de este reglamento.

Art. 46. 1. Las variaciones que puedan producirse en los centros por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, darán lugar a la modificación del concierto educativo siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

2. Se entiende como causa de modificación del concierto el cambio de titular, siempre que el nuevo titular se subrogue en los derechos y obligaciones derivados del concierto.

3. La modificación del concierto educativo se producirá de oficio o a instancia del titular del centro, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

TITULO VI

Extinción del concierto educativo

Art. 47. Son causas de extinción del concierto educativo:

- a) El vencimiento de plazo de duración de concierto.
- b) El mutuo acuerdo de las partes.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del centro.
- d) La muerte de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.
- e) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular del centro.
- f) La revocación de la autorización administrativa del centro.
- g) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del centro.
- h) Aquellas otras causas que se establezcan en el concierto.

Art. 48. El vencimiento del plazo de duración del concierto será causa de extinción del mismo, salvo que se produzca la renovación o prórroga de acuerdo con las normas de este reglamento.

Art. 49. La extinción del concierto educativo por mutuo acuerdo de las partes no procederá cuando existan razones de interés público que lo impida. En todo caso, el consejo escolar del centro deberá ser oído antes de que se dicte la resolución administrativa.

Art. 50. El titular podrá solicitar la resolución del concierto si estimare que la Administración ha incurrido en causa de extinción del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 47 de este reglamento. En el supuesto de que la Administración denegare la resolución de concierto, el titular podrá interponer contra dicho acto el recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 51. La rescisión del concierto educativo sólo tendrá lugar cuando se produzca un incumplimiento grave del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 52. A efectos de la determinación de posible incumplimiento por parte del titular, la Administración educativa competente, de oficio o a instancia del consejo escolar del centro, constituirá la comisión de conciliación a que se refiere el artículo 61 de la citada ley orgánica.

Art. 53. 1. En el supuesto de que la citada comisión no alcance acuerdo, la Administración, visto el informe en el que aquélla exponga las razones de su discrepancia, podrá acordar la incoación del oportuno expediente administrativo en orden a determinar la posible existencia del incumplimiento del concierto y, en su caso, la gravedad del mismo.

2. La incoación y resolución del expediente corresponderá a los órganos competentes para aprobar los conciertos educativos.

3. La instrucción del expediente se realizará de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo II, título VI, de la ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 54. Si como consecuencia del expediente administrativo a que se refiere el artículo anterior, resultase que el titular del centro ha incumplido gravemente el concierto, la Administración procederá a su rescisión, con efectos, en su caso, desde el siguiente curso académico y adoptará las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 55. 1. Si del referido expediente administrativo se dedujere que el incumplimiento no fuera grave, la Administración apercibirá al titular del centro para que en el plazo que en cada caso se determine, que no podrá ser inferior a un mes, subsane las causas de dicho incumplimiento. La no subsanación dará lugar a nuevo apercibimiento que, de no ser atendido en el plazo de otro mes, originará la no renovación del concierto.

2. La reiteración o reincidencia en el comportamiento previsto en el número anterior, podrá estimarse causa grave de incumplimiento del concierto. A tal efecto, la Administración constituirá la comisión de conciliación e instruirá, en su caso, el correspondiente expediente administrativo.

Art. 56. La percepción indebida de cantidades por parte del titular del centro, en los términos de la ley orgánica del Derecho a la Educación, supondrá para el mismo la obligación de acreditar documentalmente ante la Administración la devolución de dichas cantidades en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la resolución del oportuno expediente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que se hubiera podido incurrir.

Art. 57. 1. En caso de fallecimiento del titular del centro concertado, sus herederos tendrán derecho a formalizar un nuevo concierto siempre que concurren los requisitos previstos en este reglamento, presumiéndose a todos los efectos su continuidad.

2. La extinción de la persona jurídica titular del centro concertado producirá la extinción del concierto, salvo que su organización y patrimonio pasen a ser de la titularidad de otra persona que, reuniendo los requisitos establecidos en este reglamento, asuma las obligaciones correspondientes a un nuevo concierto.

3. Si los herederos optasen por no continuar en el régimen de conciertos o la nueva persona no asumiera las obligaciones del concierto, los efectos de la extinción del mismo se producirán a partir de la finalización del correspondiente curso académico.

Art. 58. En los supuestos de solicitud de declaración de quiebra o de suspensión de pagos, y hasta tanto no se produzca la oportuna resolución judicial, la Administración, de acuerdo con los correspondientes interventores judiciales, arbitrará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

Art. 59. 1. La revocación de la autorización administrativa y el cese voluntario de la actividad del centro se producirá de acuerdo con su normativa específica.

2. En el supuesto de cese voluntario de la actividad del centro, los efectos de la extinción tendrán lugar a partir del momento del cese efectivo de dicha actividad.

Art. 60. Extinguido el concierto educativo, la Administración adoptará, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar el derecho a la educación básica en régimen de gratuidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — 1. Los centros de niveles obligatorios que a la entrada en vigor del presente real decreto que hayan obtenido la autorización definitiva y, en su caso, clasificación definitiva, podrán acogerse al régimen de conciertos sin perjuicio de lo que establezcan las normas de desarrollo del artículo 14 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, la Administración podrá celebrar conciertos con aquellos centros que habiendo sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional y transitoria, atiendan necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo. Dichos conciertos tendrán una duración máxima de tres años con carácter improrrogable,

salvo que en dicho período hubieren obtenido la clasificación definitiva. En todo caso, el concierto podrá prever la extinción progresiva de unidades.

Segunda. — Excepcionalmente, la Administración podrá celebrar conciertos con centros que, aun no teniendo el número de unidades correspondiente al nivel o niveles de la educación básica, atiendan a poblaciones rurales o suburbanas cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

Tercera. — Los conciertos educativos podrán considerar las características de los centros de educación especial, las de los centros ordinarios que autorizados en función de lo dispuesto en el real decreto 334/1985, de 6 de marzo, realicen la integración de alumnos de educación especial, o de aquellos centros que efectúen experimentaciones pedagógicas autorizadas por la Administración educativa competente, o que, acogidos mediante convenio al real decreto 1174/1983, de 27 de abril, lleven a cabo programas de educación compensatoria.

Cuarta. — 1. Las retribuciones de los profesores que presten servicios en centros concertados sin tener relación contractual de carácter laboral con la entidad titular del centro, serán abonadas directamente a ésta por la Administración, previa declaración por la entidad titular, y conformidad expresa del profesor, acerca de la inexistencia de la citada relación contractual. A tales efectos, la entidad titular remitirá a la Administración la relación individualizada de dicho profesorado.

La Administración, al abonar las retribuciones de este profesorado, que tendrán un monto equivalente al que la Administración satisface por el concepto de salarios del personal docente, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Asimismo, realizará las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 60.6 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, la terminación de la actividad docente del profesorado a que se refiere la presente disposición no tendrá el carácter de despido. Las vacantes así producidas serán previstas en todo caso de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la citada ley, procediéndose a la formalización del correspondiente contrato de trabajo, salvo que se produzca de nuevo la situación regulada en el apartado primero de la presente disposición.

3. Al personal a que hace referencia esta disposición le será aplicable por analogía la edad de jubilación que se establezca en la normativa laboral aplicable. Asimismo, y también por analogía, le será aplicable la excepción en el procedimiento de provisión prevista en el artículo 26.3 del presente reglamento.

4. Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente respecto al profesorado cuya relación con la titularidad del centro no tenga el carácter de contrato laboral.

Quinta.—1. Los centros docentes de administración especial, financiados total o parcialmente con fondos públicos en virtud de convenio o de resolución administrativa, que a la entrada en vigor de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, tengan la consideración de centros privados en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de dicha ley, podrán solicitar de la Administración educativa competente la celebración del correspondiente concierto en los términos previstos en este reglamento.

2. En virtud de lo establecido en esta disposición adicional, quedan denunciados los expresados convenios y derogadas las resoluciones administrativas correspondientes, debiendo notificar la Administración educativa competente dicho extremo a los titulares de los expresados centros.

3. En los conciertos que se celebren con los titulares de los centros a que se refiere esta disposición, se hará referencia explícita a la situación del profesorado estatal que pudieran prestar servicios en los mismos. Las plazas existentes, ocupadas por profesores estatales con destino definitivo, se amortizarán toda vez que se produzcan vacantes. El profesorado público que ocupe plaza con destino provisional deberá, en el plazo máximo de un año a partir de la celebración del concierto, participar en los correspondientes concursos de traslado.

4. Si los titulares de estos centros no solicitaran la celebración del concierto en los plazos señalados por este reglamento, el régimen jurídico de estos centros será el que corresponde a los centros privados no concertados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Sexta.—1. Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados, estableciéndose los correspondientes conciertos singulares de conformidad con el título cuarto de dicha ley y por el procedimiento previsto en este reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la financiación pública de dichos centros tuviera carácter parcial, las cantidades que el titular del centro podrá percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria serán las que la Administración fije en función de la cuantía que para el régimen de conciertos establezca la ley de Presupuestos Generales del Estado.

Séptima.— El sostenimiento de los centros docentes cuyos titulares sean Corporaciones Locales y que a su entrada en vigor de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, estuvieran subvencionados, se efectuará a través de los correspondientes convenios con la Administración educativa competente, debiendo adaptarse estos centros a lo previsto en dicha ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Octava.— Las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de bienes y servicios podrán ajustar los plazos previstos en el capítulo primero del título tercero de este reglamento, siempre que la formalización de los conciertos se efectúe antes del 15 de mayo del año correspondiente a la entrada en vigor de los mismos.

Novena.— Sin perjuicio del régimen general de conciertos, la Administración podrá, dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, coadyuvar a la financiación de los gastos de inversión relativos a instalaciones y equipamiento escolares, siempre que se trate de centros que, reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los conciertos educativos cuya vigencia se inicie en el curso académico 1986-87, tendrán una duración de tres años, sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en este reglamento.

Segunda.—1. Los centros privados actualmente subvencionados que al entrar en vigor el régimen de conciertos previsto en la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante el citado período, los conciertos singulares que, en su caso, se celebren, fijarán las cantidades que los titulares de dichos centros puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria, los cuales, junto con las que provengan de fondos públicos, no podrán exceder de las correspondientes al régimen de conciertos. Todo ello sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el título IV de la referida ley orgánica.

Tercera.— Las Administraciones educativas podrán reajustar los plazos previstos en el título III de este reglamento a fin de que la implantación del régimen de conciertos se produzca a partir del curso 1986-87. Asimismo, y hasta tanto se realice la informatización del pago de salarios al profesorado, la Administración podrá hacer efectiva, hasta 1 de enero de 1987, su contrapartida económica de modo globalizado desglosado por conceptos.

Cuarta.— Los centros privados cuyas nóminas de profesorado reflejen, a efectos de impartir las reglamentarias horas lectivas en el nivel educativo concertado, un coste superior al que le corresponda por el número de unidades concertadas, deberán consignar exclusivamente en dichas nóminas, la parte de salarios y de cotización a la Seguridad Social relativas a las horas realmente impartidas en dicho nivel.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Segunda.— Lo dispuesto en este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a 18 de diciembre de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Administración Provincial

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

PRESIDENCIA

ANUNCIO

El Pleno de esta Diputación, en sesión extraordinaria, especialmente convocada al efecto, celebrada el día 7 de diciembre de 1985, aprobó el Presupuesto Provincial Ordinario para el ejercicio de 1986. Expuesto al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 147, correspondiente al día 9 de diciembre de 1985, durante el plazo de quince días hábiles, no se ha presentado reclamación alguna y habiéndose acordado expresamente que, transcurrido dicho plazo de exposición sin reclamaciones, el acuerdo era firme y ejecutivo, ha quedado por ello definitivamente aprobado el citado presupuesto, con las siguientes consignaciones:

GASTOS

Capítulos	Denominación	Importe
<i>A.—Operaciones corrientes</i>		
1	Remuneraciones del personal... ..	1.184.799.058
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	852.803.754
3	Intereses	415.963.596
4	Transferencias corrientes	150.485.000
<i>B.—Operaciones de capital</i>		
6	Inversiones reales	1.383.908.880
7	Transferencias capital... ..	63.845.180
8	Variación de activos financieros ...	21.900.000
9	Variación de pasivos financieros ...	181.241.939
Total presupuesto de gastos		4.254.947.407

INGRESOS

Capítulos	Denominación	Importe
<i>A.—Operaciones corrientes</i>		
1	Impuestos directos	67.100.000
2	Impuestos indirectos	2.100.000.000
3	Tasas y otros ingresos	461.260.600
4	Transferencias corrientes	137.274.171
5	Ingresos patrimoniales	108.581.604
<i>B.—Operaciones de capital</i>		
6	Enajenación de inversiones reales	—
7	Transferencias de capital	556.865.166
8	Variación de activos financieros ...	180.708.366
9	Variación de pasivos financieros ...	643.157.500
Total presupuesto de ingresos		4.254.947.407

Palencia, a 2 de enero de 1986. — El Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO

Aprobado el expediente de modificaciones de crédito 5/85 dentro del Presupuesto Provincial Ordinario del ejercicio de 1985, en sesión extraordinaria de 7 de diciembre de 1985, y expuesto al público durante quince días hábiles, mediante edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 147 del mismo mes, sin que durante el término expresado se hayan producido reclamaciones, y habiéndose acordado expresamente que, transcurrido dicho plazo sin reclamaciones, el acuerdo era firme y ejecutivo, ha quedado definitivamente aprobado dicho expediente. Para dar cumplimiento a lo dis-

puesto en el número 2 del artículo 16 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, en relación con el número 2 del artículo 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de crédito contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

1. Remuneraciones de personal.
Anterior: 1.072.927.800 pesetas.
Aumentos: 2.940.464 pesetas.
Bajas: 8.900.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios.
Anterior: 782.250.790 pesetas.
Aumentos: 12.050.036 pesetas.
Bajas: 7.078.216 pesetas.
4. Transferencias corrientes.
Anterior: 138.289.641 pesetas.
Aumentos: 875.000 pesetas.
Bajas: 18.396.084 pesetas.
6. Inversiones reales.
Anterior: 159.438.992 pesetas.
Aumentos: 26.025.394 pesetas.
Bajas: 4.700.000 pesetas.
7. Transferencias de capital.
Anterior: 140.257.551 pesetas.
Aumentos: 72.693.661 pesetas.

En consecuencia, el Presupuesto Provincial Ordinario, cuyo montante después del cuarto expediente de modificaciones de crédito era de 2.832.095.824 pesetas, queda, una vez aplicado este quinto en la cifra de 2.907.606.079 pesetas, suponiendo por tanto los aumentos 75.510.255 pesetas.

Palencia, 2 de enero de 1986.—El Presidente, Jesús Mañeco Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO

Aprobado el expediente de modificaciones de crédito 3/85, dentro del Presupuesto de Inversiones del ejercicio de 1985, en sesión extraordinaria de 7 de diciembre de 1985, y expuesto al público durante quince días hábiles, mediante edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 147 del mismo mes, sin que durante el término expresado se hayan producido reclamaciones, y habiéndose acordado expresamente que, transcurrido dicho plazo sin reclamaciones, el acuerdo era firme y ejecutivo, ha quedado definitivamente aprobado dicho expediente. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, en relación con el número 2 del artículo 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de crédito contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

6. Inversiones reales.
Anterior: 962.547.677 pesetas.
Aumentos: 3.000.000 de pesetas.

En consecuencia, el Presupuesto de Inversiones, cuyo montante después del segundo expediente de modificaciones de crédito era de 963.024.544 psetas, queda una vez aplicado este tercero, en la cifra de 966.024.544 pesetas.

Palencia, 2 de enero de 1986.—El Presidente, Jesús Mañeco Alonso.

Diputación Provincial de Palencia

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO EN LA ZONA 5.^a DE CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

Doña María del Rocío Concejo Sáinz, Recaudador de Tributos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, se les requiere por medio del presente edicto para que en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por sí o por medio de representante legal debidamente autorizado, en las oficinas de esta Recaudación, sitas en Cervera de Pisuerga, c/ General Mola, 11, al objeto de practicar diligencia de notificación de sus descubiertos y para que designen domicilio en esta Zona, para oír notificaciones, advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin comparecer ni designar domicilio, se seguirá el procedimiento de apremio sin nuevas citaciones, declarándoles en rebeldía y llevándose a efecto las notificaciones de las resoluciones que recaigan en el expediente, en la forma prevista para estos casos en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación.

En las fechas que se indican, el señor Tesorero de Hacienda, ha dictado la siguiente:

“PROVIDENCIA. — En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General

de Recaudación, declaro incurso en el recargo del 20 por 100 el importe de las deudas incluidas en la anterior relación y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento”.

Contra transcrita providencia de apremio, podrán interponer recurso de reposición en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en citado BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia, o en el de quince días igualmente contados, reclamación económica - administrativa, ante el Tribunal Económico - Administrativo Provincial, según previene el artículo 137 de la Ley General Tributaria y el artículo 188 del Reglamento General de Recaudación, bien entendido, que aunque se interponga reclamación, no se suspenderá el procedimiento a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma y términos previstos en el artículo 190 de citado Reglamento.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 102 del citado Reglamento, se notifica a los deudores, por medio del presente edicto, conforme al artículo 99 de dicho texto legal, concediéndoles un plazo de veinticuatro horas, para hacer efectivo el pago, previniéndoles, que de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificaciones ni requerimientos.

Relación de deudores:

Manuel Alonso López, de Aguilar de Campoo, certificación de descu-

bierto núm. 2.206, por el concepto de Urbana, expedida el 17-10-85, providenciada de apremio el 21 de noviembre de 1985. Importe de 5.338 pesetas.

Mariano Santiago Ruiz, de Aguilar de Campoo, certificación de descubierto núm. 2.222, por el concepto de Urbana, expedida el 17-10-85, providenciada de apremio el 21 de noviembre de 1985. Importe de 2.256 pesetas.

José A. Delgado González, de Barruelo de Santullán, certificación de descubierto núm. 2.268, por el concepto de Licencia Fiscal, expedida el 2-11-85, providenciada de apremio el 21 de noviembre de 1985. Importe de 18.000 pesetas.

M. Jesús Palacios Ayesca, de Barruelo de Santullán, certificación de descubierto núm. 2.269, por el concepto de Licencia Fiscal, expedida el 2-11-85, providenciada de apremio el 21 de noviembre de 1985. Importe de 7.200 pesetas.

Victoria Parrilla Hernán, de Barruelo de Santullán, certificación de descubierto núm. 2.290, por el concepto de Licencia Fiscal, expedida el 2-11-85, providenciada de apremio el 21 de noviembre de 1985. Importe de 25.199 pesetas.

José M. Hernando García, de Berzosilla, certificación de descubierto, núm. 1.673, por el concepto de Urbana, expedida el 29-7-85, providenciada de apremio el 3 de septiembre de 1985. Importe de 1.332 psetas.

Aquilino Sánchez Quirce, de Guardo, certificación de descubierto número 1.676, por el concepto de Urbana,

expedida el 29-7-85, providenciada de apremio el 3 de septiembre de 1985. Importe de 1.617 pesetas.

Cayetano Sánchez Santos, de Guardo, certificación de descubierto número 2.293, por el concepto de Licencia Fiscal, expedida el 2-11-85, providenciada de apremio el 21 de noviembre de 1985. Importe de 9.000 pesetas.

Ibacal, S. A., de Velilla del Río Carrión, certificación de descubierto número 2.324, por el concepto de Licencia Fiscal, expedida el 2-11-85, providenciada de apremio el 21 de noviembre de 1985. Importe de 25.190 pesetas.

Cervera de Pisuerga 29 de noviembre de 1985. — La Recaudador, María del Rocío Concejo Sáinz.

5004

Diputación Provincial de Palencia

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO
EN LA ZONA 6.^a DE SALDAÑA

EDICTO

Don Mauro González Nogal, Recaudador de Tributos del Estado de la zona 6.^a de Saldaña.

Hago saber: Que resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, se les requiere por medio del presente edicto para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por sí o por medio de representante legal debidamente autorizado, en las oficinas de esta Recaudación, sitas en Saldaña, calle Conde Garay, número 19, al objeto de practicar diligencias de notificación de sus descubiertos y para que designen domicilio en esta Zona, para oír notificaciones, advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin comparecer ni designar domicilio, se seguirá el procedimiento de apremio sin nuevas citaciones, declarándoles en rebeldía y llevándose a efecto las notificaciones de las resoluciones que recaigan en el expediente, en la forma prevista para estos casos en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación.

Respecto a dichos débitos en descubierto, con fechas que en la relación se indican, el señor Tesorero dictó la siguiente:

“PROVIDENCIA: En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso en el recargo del 20 por 100 el importe de las deudas y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento”.

Contra la preinserta providencia de apremio y contra los posteriores actos de gestión recaudatoria que se realicen en cumplimiento de lo en ella ordenado caben, tan sólo por cuestiones de procedimiento, los siguientes recursos: ante la Tesorería de Hacienda, dentro de los quince días siguientes al de la publica-

ción del presente edicto, según los artículos 185, 186 y 187 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, y posteriormente el que señala el artículo 188 del mismo texto legal, en el de quince días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique la resolución que, en su caso, dicte el señor Tesorero ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Asimismo, se les pone de manifiesto que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso y después de la reclamación, no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda en la forma y términos previstos en el artículo 190 del repetido Reglamento General de Recaudación, y artículo 136 de la Ley General Tributaria.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 102 de mencionado Reglamento, se notifica a los deudores por medio del presente edicto, conforme al artículo 99 de dicho texto legal, concediéndoles un plazo de veinticuatro horas para que hagan efectivos sus descubiertos, previniéndoles que de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificaciones ni requerimiento previo.

Relación de deudores:

Certificación apremio núm. 85-2.273, Licencia Fiscal Industrial. Deudor, Víctor-Javier Antolín Perrote. Municipio, Saldaña. Importe principal, pesetas 7.200. Fecha de la providencia, 21-11-85.

Certificación de apremio número 85-2.274. Licencia Fiscal Industrial. Deudor, Julia Antolín Parra. Municipio, Saldaña. Importe principal, 7.200 pesetas. Fecha de la providencia 21-11-85.

Certificación de apremio número 85-2.272. Licencia Fiscal Industrial. Deudor, José-A. Juárez Berruguete. Municipio, Saldaña. Importe principal, 7.200 pesetas. Fecha de la providencia, 21-11-85.

Certificación de apremio número 85-2.275. Licencia Fiscal Industrial. Deudor, Eléctrico Palencia S. Antolín, S. L. Municipio, Saldaña. Importe principal, 8.986 pesetas. Fecha de la providencia, 21-11-85.

Certificación de apremio número 85-2.254. Urbana catastral. Deudor, Ramón García Pereira. Municipio, Herrera de Pisuerga. Domicilio, calle Veinte. Importe principal, 16.403 pesetas. Fecha de la providencia, 21-11-85.

Certificación de apremio número 85-2.255. Urbana catastral. Deudor, Ramón García Pereira. Municipio, Herrera de Pisuerga. Domicilio, calle Veinte. Importe principal, 17.042 pesetas. Fecha de la providencia. 21-11-85.

Certificación de apremio número 85-2.256. Urbana catastral. Deudor, Ramón García Pereira. Municipio, Herrera de Pisuerga. Domicilio, calle Veinte. Importe principal, 17.042 pesetas. Fecha de la providencia. 21-11-85.

Oficio Rogatorio Zona 1.^o León-Capital. Por Licencia Fiscal Industrial. Deudor, Lorenzo García Rubio. Muni-

cipio, Polvorosa de Valdavia. Importe principal, 1.440 pesetas. Año 1984.

Oficio Rogatorio Zona 3.^o Bilbao-Pueblos. Certificación apremio Rec. Eventuales. Deudor, Iluminado Barral Menéndez. Municipio, Herrera de Pisuerga. Importe principal, 200.001 pesetas. Año 1984.

Saldaña 5 de diciembre de 1985.—El Recaudador, Mauro González Nogal.

5005

Administración Municipal

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 5 de diciembre de 1985, el expediente de suplemento de crédito por medio de transferencias en el Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1985, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16 de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente.

Presupuesto de gastos:

1. Remuneraciones de personal.
Anterior: 18.131.610 pesetas.
Aumentos: 591.438 pesetas.
Bajas: 400.000 pesetas.
Total: 18.323.048 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior: 21.061.962 pesetas.
Bajas: 191.438 pesetas.
Total: 20.870.524 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carrión de los Condes, 2 de enero de 1986.—El Alcalde (ilegible).

51

SALDAÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1985, el proyecto técnico para la obra 303/84-R, titulada “Pavimentación de calles en Saldaña, calle Subida a Relea”, incluida en el Plan Provincial para el año 1986, de Obras y Servicios de la Excm. Diputación Provincial, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones a que haya lugar.

Saldaña, 3 de enero de 1986.—El Alcalde, Francisco Javier Quijano.

50